



MAURICIO PAGUÉGUY ALVAREZ

ABOGADO/ATTORNEY

GERTRUDIS ECHENIQUE 420 LAS CONDES - SANTIAGO - CHILE

TEL: Mesa Central (56-2) 22429900

e-mail: mauricio.pagueguy@gmail.com

www.crsabogados.cl

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE FUNDADO RECURSO DE INVALIDACIÓN;
PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MAURICIO PAGUÉGUY ALVAREZ, abogado, con domicilio en calle Gertrudis Echeñique N° 420 Comuna de Las Condes, Cédula Nacional de Identidad N° 10.936.712-5 en representación convencional según se acredita de don **HUGO RAFAEL VELOZO RENCORET**, chileno, casado, contador auditor, con domicilio en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **ocho millones quinientos ochenta y siete mil trescientos quince guión seis**; doña **MARÍA ANGÉLICA URIBE ESPINA**, chilena, casada, transportista, con domicilio en El Barrancón cincuenta y seis, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones seiscientos diez mil quinientos treinta y siete guión uno**; don **ÁLVARO FELIPE VELOZO BLANCO**, chileno, soltero, estudiante, con domicilio en El Romeral, Parcela Dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cinco guión cero**; don **DANIEL ARTURO SÁNCHEZ URIBE**, chileno, soltero, música, con domicilio en El Barrancón cincuenta y seis, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diecisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos setenta y cuatro guión cero**; doña **GRACIELA DEL CARMEN LIZANA ÁLVAREZ**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Camino El Barrancón, Lo Herrera, sitio uno, comuna de San Bernardo, , cédula nacional de identidad número **cinco millones doscientos sesenta y un mili ciento cuarenta y dos guión tres**; doña **FRANCISCA DOMINIQUE ÁLVAREZ ESPINOZA**, chilena, soltera, estudiante, con domicilio en Camino El Barrancón, Lo Herrera, sitio uno, comuna de San Bernardo, cédula de identidad número **diecisiete millones cuatrocientos sesenta y un mili setecientos cuarenta y dos guión dos**; doña **IVÓN ELISA LIZANA TOLEDO**, chilena, casada, empresaria, con domicilio en Las Brisas número cuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diez millones novecientos treinta y seis mil**

ochocientos ochenta y dos guión dos; doña LORENA PAZ LIZANA TOLEDO, chilena, soltera, matrona, con domicilio en Las Brisas número cuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número trece millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos noventa guión cero; don PABLO CÉSAR BLANCO VERA, chileno, soltero, Ingeniero, domiciliado en El Romeral, Parcela número Dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos guión seis; doña ANGELA ALEJANDRA GODOY MANQUENAHUEL, chilena, soltera, labores del hogar, con domicilio en El Romeral frente Parcela treinta, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número quince millones novecientos diecinueve mil ochocientos veintisiete guión ocho; doña PATRICIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ, chilena, divorciada, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas, sitio dieciséis, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos dieciocho guión ocho; doña MARÍA OLGA MIRANDA ASTUDILLO, chilena, casada, labores del hogar, Las Brisas, hijuela cinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos veintisiete mil doscientos cincuenta guión uno; doña DAISY VALESKA CÁCERES ROBLEDO, chilena, soltera, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas Interior número dos mil cuatrocientos dieciocho, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número quince millones ochocientos quince mil novecientos veinte guión uno; Doña BEATRIZ JOSSI BLANCO PEREIRA, casada, comerciante, domiciliada en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos doce guión seis; doña ROSA DEL PILAR BLANCO PEREIRA, casada, Profesora, domiciliada en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos sesenta mil trescientos noventa y cinco guión uno; don PEDRO HERNÁN BLANCO PEREIRA, casado, comerciante, domiciliado en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos cincuenta y ocho mil noventa y siete guión K; doña MARÍA ISABEL FREDES NEGRETE, casada, comerciante,

domiciliada en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis guión siete**, doña **JOCELIN NATALIA BLANCO FREDES**, soltera, trabajadora, domiciliada en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo cédula nacional de identidad número **dieciséis millones setecientos cincuenta mil novecientos setenta y siete guión cero**; don **HERNÁN ANDRÉS BLANCO FREDES**, casado, comerciante, domiciliado en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diecisiete millones seiscientos setenta mil novecientos once guión uno**; don **HUGO FRANCISCO VELOZO BLANCO**, soltero, trabajador, domiciliado en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y tres guión cinco**; doña **FRANCISCA ANDREA VELOZO BLANCO**, soltera, estudiante, domiciliada en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diecisiete millones ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro guión uno**; doña **GÉNESIS DEL CARMEN SEPÚLVEDA VALENZUELA**, soltera, labores del hogar, domiciliada en El Romeral, parcela dos guión A, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos quince guión tres**; doña **GERALDINE DE LOURDES SEPÚLVEDA VALENZUELA**, soltera, labores del hogar, domiciliada en El Romeral, parcela dos guión A, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones veintisiete mil veinte guión cinco**, ambas domiciliadas en El Romeral, parcela dos guión A, Comuna de San Bernardo, de paso en esta; doña **MARCELA DEL CARMEN MARTÍNEZ PEÑALOZA**, soltera, trabajadora, domiciliada en La Vara, sitio dos, El Romeral, comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones setecientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y ocho guión cuatro**; doña **HORTENSIA LEONOR MARTÍNEZ PEÑALOZA**, casada, trabajadora domiciliada en La Vara, sitio dos, El Romeral, comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diez millones seiscientos setenta y seis mil doscientos sesenta y nueve guión cuatro**, ambas domiciliadas en La Vara, sitio dos, El Romeral, comuna de San Bernardo; doña **JULIA BEATRIZ ÁLVAREZ VALDÉS**, soltera, trabajadora, domiciliada en Las Brisas

número diecinueve, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **siete millones treinta y un mil catorce guión siete**; don **HUGO WILFREDO MATELUNA TRINCADO**, casado, pensionado, domiciliado en Las Brisas número diecinueve, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **cinco millones ciento sesenta y nueve mil cincuenta y seis guión siete**; don **FERNANDO IGNACIO ARCE ÁLVAREZ**, soltero, estudiante, domiciliado en Las Brisas número diecinueve, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones quinientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete guión uno**; don **BENIGNO LUCIANO GARCÍA TAPIA**, divorciado, trabajador, casada, cédula nacional de identidad número **seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos uno guión cinco**, domiciliado en La Vara número tres, El Romeral, Comuna de San Bernardo; doña **NORMA ANGÉLICA ÁLVAREZ VALDÉS**, divorciada, trabajadora, cédula nacional de identidad número **diez millones trescientos veinte mil trescientos guión siete**, domiciliada en Las Brisas número diecinueve, El Romeral, Comuna de San Bernardo; doña **ANA MARÍA ESPINOZA VILLABLANCA**, casada, labores del hogar, domiciliada en Camino El Barrancón ocho mil novecientos treinta y tres, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos doce guión tres**; doña **MARÍA IGNACIA LIBRETTI ESPINOZA**, estudiante, soltera, domiciliada en Camino El Barrancón ocho mil novecientos treinta y tres, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones trece mil sesenta y nueve guión uno**; doña **IRMA NATALIA OLEA ANDRADE**, soltera, labores del hogar, domiciliada en Camino El Romeral, Parcela dos guión A, Lote Uno, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **once millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos veintiuno guión uno** y doña **PAULA FRANCISCA VERGARA OLEA**, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno guión siete**, domiciliada en Camino El Romeral, Parcela dos guión A, Lote Uno, Comuna de San Bernardo; **JOHANS ALFREDO RIVERA HELBIG**, chileno, soltero, Arquitecto, cédula nacional de identidad número **catorce millones trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y cinco guión seis**, con domicilio en calle Los Eucaliptus, Parcela 13 Sur, Lonquén, Comuna de

Talagante; **ORIELLE ANDREA RAMOS AGUAYO**, chilena, soltera, asistente social, cédula nacional de identidad número **trece millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y dos guión nueve** con domicilio en los Los Eucaliptus, Parcela 13 Sur, Lonquén, Comuna de Talagante; doña **MARIA CECILIA MARIN MONTECINO**, chilena, viuda, Profesora, cédula nacional de identidad número **siete millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres** guión seis con domicilio en Parcela 37B2, Valle El Triunfador, Lonquén, Comuna de Talagante; don **JOSÉ ARMANDO RUBILAR VÁSQUEZ**, chileno, pensionado, cedula nacional de identidad número cuatro millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve guión ocho (4386499-8), casado, domiciliado en Balmaceda sin número 22-D, Lonquén, comuna de Talagante; doña **BLANCA AURORA LAGUER PARADA**, chilena, dueña de casa, cedula nacional de identidad número cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos guión cuatro (5345842-4), casada, domiciliada en Balmaceda sin número 22-D, Lonquén, comuna de Talagante; don **EUGENIO SÁNCHEZ ROJAS**, chileno, chofer, cedula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta guión seis (8353630-6), soltero, domiciliado en Balmaceda sin número, Parcela 2-B, Lonquén, comuna de Talagante; doña **NERIDA KARINA RUBILAR LAGUER**, chilena, dueña de casa, cedula nacional de identidad número doce millones setecientos cuarenta y tres mil noventa y siete guión siete (12743097-7), soltera, domiciliado en Las Acacias número 421, Lonquén, comuna de Talagante; doña **TERESITA VERÓNICA SÁNCHEZ ROJAS**, chilena, profesora, cedula nacional de identidad número catorce millones doscientos setenta y siete mil trescientos setenta y siete guión cinco (14277377-5), casada, domiciliada Los Nogales sitio número 17-C, Lonquén, comuna de Talagante; don **OSCAR MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**, chilena, empresario, cedula nacional de identidad número nueve millones ocho cientos treinta y ocho mil setecientos uno guión tres (9838701-3), soltero, domiciliado en Balmaceda sin número 2-B, Lonquén, comuna de Talagante; don **RODRIGO FABIAN VILLANUEVA JIMENEZ**, chileno, chofer, cedula nacional de identidad número catorce millones trescientos veintiún mil doscientos treinta y uno guión nueve (14321231-9), casado, domiciliado en Los Nogales sitio número 17-C, Lonquén, comuna de Talagante; don **JOSÉ SÁNCHEZ ROJAS**, chileno, profesor, cedula nacional de identidad número ocho millones trescientos

cincuenta y tres mil novecientos ochenta guión uno (8353980-1), casado, domiciliado en Las Acacias sin número, Lonquén, comuna de Talagante; don **ALEJANDRO EUGENIO SILVA WERTH**, chileno, informático, cedula nacional de identidad número siete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos ocho guión cinco (7185708-5), casado, domiciliado en Camino Los Eucaliptus, Parcela 15, Lote 4, Lonquén, comuna de Talagante; don **FEDERICO ALBERTO IBARRA PEREIRA**, chileno, empleado, cedula nacional de identidad número ocho millones ocho mil doscientos sesenta y seis guión cinco (8008266-5), casado, domiciliado en Camino Los Eucaliptos 6709 Parcela 12-Condominio Los Eucaliptos, Lonquén, comuna de Talagante; don **JAVIER CARLOS ORTEGA DE LA FUENTE**, chileno, diseñador gráfico, cedula nacional de identidad número nueve millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos diez guión uno (9351810-1), soltero, domiciliado en Parcela 13, Lonquén Sur, Lonquén, comuna de Talagante; doña **EDULIA LA FUENTE SANDOVAL**, chilena, decoradora interior, cedula nacional de identidad número tres millones ochocientos cuatro mil setecientos noventa y ocho guión uno (3804798-1), viuda, domiciliada en Parcela 13, Lonquén Sur, Lonquén, comuna de Talagante; doña **PAOLA DE LOURDES FERNANDEZ TAPIA**, chilena, técnico en enfermería, cedula nacional de identidad número diez millones seiscientos tres mil veintidós guión siete (10603022-7), soltera, domiciliada en El Triunfador, Parcela 13, Lonquén, comuna de Talagante; doña **PATRICIA EMILIA OSORES CORONEO**, chilena, estilista, cedula nacional de identidad número seis millones setecientos cincuenta y seis mil treinta y dos guión nueve (6756032-9), casada, domiciliada en Parcela 23B, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; don **PABLO ANDRES OROSTEGUI AGUAYO** 20 chileno, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad número trece millones veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve guión cero (13029689-0), soltero, domiciliado en Parcela 1H, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; don **LUIS ALBERTO LOYOLA SILVA**, chileno, contratista en transporte, cedula nacional de identidad número ocho millones doscientos treinta seis mil, ciento setenta y tres guión uno (8236173-1), casado, domiciliado en Parcela 30B, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; doña **GEORGINA AÍDA VILLAGRAN RIVERA**, chilena, educadora diferencial, cedula nacional de identidad número siete millones seiscientos setenta y un mil sesenta y ocho guión seis guión seis (7671068-6), casada, domiciliada en Parcela

15G, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; don **REINALDO ENRIQUE FIGUEROA FIGUEROA**, chileno, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad número doce millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guión cinco (12269444-5), casado, domiciliado en Las Palmas de Mallorca, Parcela 50B, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; doña **ALODIA YASNA ESPINOZA CAMPOS**, chilena, educadora diferencial, cedula nacional de identidad número catorce millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro guión uno (14395884-1), casada, domiciliada en Las Palmas de Mallorca, Parcela 50B, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; doña **TATIANA DEL CARMEN PARDO LATORRE**, chilena, medico veterinaria, cedula nacional de identidad número once millones ochocientos sesenta y un mil ciento dos guión cero (11861102-0), viuda, domiciliada en Camino Valdemosa 7650-8, Parcela 8A2, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; don **LEONARDO IVAN ZUÑIGA CARRASCO**, chileno, comerciante, cedula nacional de identidad número seis millones doscientos noventa y dos mil doscientos uno guión K (6292201-K), divorciado, domiciliado en Parcelación Porto Cristo, Parcela A7, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; don **FRANCISCO JAVIER MACHUCA KUHNEL**, chileno, constructor civil, cedula nacional de identidad número trece millones sesenta y cinco mil trescientos ochenta y dos guión cero (13065382-0), soltero, domiciliado en Parcela 55, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; don **RODRIGO ANDRÉS MONTERO GONZALEZ**, chileno, mecánico automotriz, cedula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil, ciento cuarenta y nueve 9843149-7, soltero, domiciliado en Camino El Papagayo, Parcela C12, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; don **LUIS HUMBERTO GAMBOA MEZA**, chileno, independiente, cedula nacional de identidad número nueve millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve guión siete 9979469-7, casado, domiciliado en Los Cardenales, Parcela 51B, Los Cardenales, Lonquén, comuna de Talagante; **CARLOS EDUARDO DUARTE CALVO**, chileno, pensionado, cedula nacional de identidad número cuatro millones seiscientos dos mil trescientos setenta y tres guión cero 4602373-0, viudo, domiciliado en Los Eucaliptus, Parcela 15, Lonquén, comuna de Talagante; doña **LORENA SOLEDAD ORIAS SANTOS**; chilena, dueña de casa, cedula nacional de identidad número diez millones ciento noventa y tres mil

novecientos ochenta guión cuatro 10193980-4, casada, domiciliada en El Triunfador, Parcela 13, Lonquén, comuna de Talagante; don **RAÚL FRANCISCO GUILLERMO CHÁVEZ REYES**, chileno, cedula nacional de identidad número quince millones trescientos treinta y un mil doscientos ochenta y dos guión seis 15.331.282-6, soltero, domiciliado en Los Eucaliptus, Parcela 29, Lonquén, comuna de Talagante; doña **MARCELA EUGENIA SCHMIDT LOPEZ**, chilena, secretaria, cedula nacional de identidad número quince millones trescientos treinta y un mil doscientos ochenta y dos guión seis 8779635-3, casada, domiciliada en Camino Los Eucaliptus, Parcela 15, Lote 4, Lonquén, comuna de Talagante; don **LUIS HERNAN VALENCIA VALENZUELA**, chileno, obrero, cedula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y seis guión cero (10490556-0), casado, domiciliado en Santa Teresa de los Andes 043, Lonquén, comuna de Talagante; doña **MARIA PURISIMA MARTINEZ MUÑOZ**, chilena, modista, cedula nacional de identidad número diez millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y dos guión ocho (10819492-8), casada, domiciliada en Santa Teresa de los Andes número 043, Lonquén, comuna de Talagante; don **RAÚL HERNAN VALENCIA MARTINEZ**, chileno, obrero, cedula nacional de identidad número dieciocho millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho (18347888-5), soltero, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número 043, Lonquén, comuna de Talagante; doña **DAMARI NINOSKA VALENCIA MARTINEZ**, chilena, estudiante, cedula nacional de identidad número dieciocho millones novecientos sesenta mil treinta y uno guión tres (18960031-3), soltera, domiciliada en Santa Teresa de los Andes número 043, Lonquén, comuna de Talagante; doña **DINA YESENIA VALENCIA MARTINEZ**, chilena, contadora, cedula nacional de identidad número diecisiete millones doscientos veinticinco mil quinientos catorce guión cero (17225514-0), casada, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número 043, Lonquén, comuna de Talagante; doña **NATALIA FRANCISCA LASTRA VERA**; chilena, estudiante, cedula nacional de identidad número dieciocho millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos uno guión cinco (18624801-5), soltera, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número 041, Lonquén, comuna de Talagante; don **PATRICIO JAVIER PEREZ VALDES**, chileno, independiente, cedula nacional de identidad número (18029790-1), soltero, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número 041,

Lonquén, comuna de Talagante; doña **GALIA DEL VILLAR ANDREUZZI**, chilena, ecóloga paisajista, cedula nacional de identidad número doce millones setecientos setenta y seis mil setecientos treinta y nueve guión cuatro (12776739-4), casada, domiciliada en Los Robles 2016, Parcela 4, Lonquén, comuna de Talagante; doña **PAOLA ANDREA GUZMÁN VÁSQUEZ**, chilena, dibujante mecánico, cedula nacional de identidad número diez millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta guión siete (10633850-7), soltera, domiciliada en Los Robles 2016, Parcela 12, Lonquén, comuna de Talagante; don **CARLOS RENE ARAYA GARCÍA**, chileno, pensionado, cedula nacional de identidad número seis millones seiscientos cuatro mil setecientos cuarenta y tres guión siete (6604642-7), soltero, domiciliado en Los Robles 2016, Parcela 12, Lonquén, comuna de Talagante; don **GERMÁN ANDRES ESPEJO LATAILLA DE**, chileno, ingeniero forestal, cedula nacional de identidad número diez millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos (10856800-3), casado domiciliado en Los Robles 2016, Parcela 4, Lonquén, comuna de Talagante; don **ROBERTO DANIEL LOAYZA CASANOVA**, chileno abogado, cedula nacional de identidad número trece millones dieciocho mil ochocientos setenta y dos guión nueve (13018872-9), casado, domiciliado en Camino Los Eucaliptus, Condominio Los Eucaliptus, Parcela 5, Lonquén, comuna de Talagante; doña **MARICEL ARACELI PIZARRO DÍAZ**, chilena, cosmetóloga, cedula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos siete guión ocho (12474607-8), casada, domiciliada en Camino Los Eucaliptus, Parcela 15, Lote 3, Lonquén, comuna de Talagante; don **LUIS ANTONIO MARABOLI CACERES**, chileno, ingeniero industrial, cedula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y seis guión ocho (11882266-8), casado, domiciliado en Camino Los Eucaliptus, Parcela 15, Lote 3, Lonquén, comuna de Talagante; doña **TERESA CAROLINA ANDREA VERA MUÑOZ**, chilena, asesora de hogar, cedula nacional de identidad número guión ocho diez millones novecientos veintidós mil cuatrocientos ocho guión uno (10922408-1), casada, domiciliada en Santa Teresa de los Andes número 041, Lonquén, comuna de Talagante; don **ROBERTO HERNAN AVILA RIOS**, chileno, pensionado, cedula nacional de identidad número seis millones ocho mil trescientos setenta y cuatro guión seis (6008374-6), casado, domiciliado en Camino El Ébano número 1302, Lonquén, comuna de Talagante; doña **FRESIA DE LAS MERCEDES CORDOVA BOZO**,

chilena, dueña de casa, cedula nacional de identidad número siete millones setecientos setenta y cinco mil quinientos treinta y tres guión cero (7775533-0), casado, domiciliado en Camino El Ébano número 1302, Lonquén, comuna de Talagante; **JACQUELINE LEONOR PALMA MILLA**, chilena, dueña de casa, cedula nacional de identidad número dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y seis guión cero (16498986-0), casada, domiciliada en Balmaceda Sitio 11, Lonquén, comuna de Talagante; doña **SOLANGE ANDREA SOTO VENEGAS**, chilena, soltera, dueña de casa, cedula nacional de identidad número trece millones seiscientos setenta y cuatro mil noventa y cinco guión cuatro (13674095-4); doña **BARBARA ANDREA MORALES ALEGRÍA**, Chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número diecinueve millones novecientos catorce mil once guión seis, con domicilio en Camino El Romeral, parcela número dos C, Comuna de San Bernardo; doña **JAVIERA IGNACIA LUCÍA SOTO BLANCO**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número diecinueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco, con domicilio en Camino El Romeral, parcela número dos C, Comuna de San Bernardo; don **CRISTIAN ROBERTO GARRIDO DONOSO**, chileno, casado, empresario, cedula nacional de identidad número nueve millones setecientos siete mil ciento veinte guión nueve con domicilio en Camino El Romeral, parcela número dos C, Comuna de San Bernardo; doña **ELIANA DE LA CRUZ ALEGRÍA PEREIRA**, chilena, soltera, dueña de casa, cedula nacional de identidad número nueve millones seiscientos ocheta y un mil ciento ochenta guión dos con domicilio en Camino El Romeral, parcela número dos C, Comuna de San Bernardo; don **CLAUDIO ANDRES MIRANDA TAPIA**, chileno, casado, Constructor Civil, domiciliado en Los Zorzales número mil treinta y siete, Villa Los Portales, Nos, Comuna de San Bernardo, cedula nacional de identidad número nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho guión ocho; don **MAURICIO JAVIER MUÑOZ MEZAS**, chileno, casado, empleado, con domicilio en Las Brisas número veinticinco, El Romeral, comuna de San Bernardo, cedula nacional de identidad número catorce millones trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta y uno guión siete; doña **RUTH ELIANA ESTOLAZA SOTO**, chilena, soltera, labores del hogar, con domicilio en las Brisas, sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cedula nacional de identidad número diecisiete millones ciento sesenta y nueve mil quinientos

ochenta y tres guión K, doña **LISSETTE BIGAVIR ESTOLAZA MORA**, chilena, soltera, labores del hogar, con domicilio en las Brisas sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones novecientos sesenta y tres mil veintisiete guión cinco; doña **MARTA ESMERALDA ESTOLAZA ESTOLAZA**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número catorce millones trescientos ochenta y cuatro mil treinta y siete guión nueve; doña **YASNA VICTORIA ORTEGA VILLEGAS**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas sitio C, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número once millones trescientos un mil ciento cincuenta y seis guión cuatro; don **FERNANDO ENRIQUE ZULOAGA ARANDA**, chileno, casado, comerciante, con domicilio en Las Brisas sitio C, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guión nueve; doña **DANIELA CAROLINA BRIONES BRIONES**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Volcán Isluga número doscientos tres, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número quince millones setenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve guión seis; **JOCELYN SUSANA ESTER SÁNCHEZ GÓNGORA**, chilena, soltera, profesora, con domicilio en Volcán Guallatiri número ciento veinticuatro, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y siete guión siete; doña **CAROLINA PAZ VELOZO BLANCO**, chilena, soltera, estudiante, con domicilio en El Romeral, Parcela Dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciocho millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cuatro guión dos; doña **ELISA BENEDICTA TOLEDO LIZANA**, chilena, casada, labores de hogar, con domicilio en Las Brisas número cuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y siete guión tres; doña **BENITA DEL CARMEN FUENTES MÁRQUEZ**, chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en El Romeral, sitio diez, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete guión uno; doña **MAGALY DEL ROSARIO ROBLEDO SALINAS**, chilena, viuda, labores del hogar, con

domicilio en Hijuela siete, Calle Las Brisas, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número siete millones veinticinco mil ochenta y ocho guión ocho; doña **NICOLE ANDREA ARAYA ROBLEDO**, chilena, soltera, asesora del hogar, con domicilio en Hijuelas siete, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho; doña **CRISTINA ANDREA ESTOLAZA SOTO**, chilena, casada, estudiante, con domicilio en Las Brisas, sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos diecinueve mil seis guión tres; doña **YOANA DEL CARMEN CABEZAS FUENTES**, chilena, soltera, auxiliar, con domicilio en El Romeral, La Vara, sitio diez, comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número doce millones trescientos cincuenta y seis mil novecientos veintiséis guión uno; doña **BETTY AUDILIA TOLEDO LIZANA**, chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en El Romeral, sitio diez, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos setenta mil seiscientos noventa y ocho guión dos; doña **YOLANDA LILIANS CARRILLO ROJO**, chilena, viuda, jubilada, con domicilio en El Romeral, sitio seis, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número cinco millones dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro guión ocho; doña **CAROLINA DEL CARMEN ÁLVAREZ VALDÉS**, chilena, casada, chofer, con domicilio en Pasaje Juan Toledo número doscientos diecinueve, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número once millones quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa y dos guión ocho; don **ANDRÉS GONZALO CABEZAS FUENTES**, chileno, casado, operador, con domicilio en Pasaje Juan Toledo número doscientos diecinueve, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número once millones novecientos setenta y nueve mil setecientos diecinueve guión cinco; don **ALEXIS ANDRÉS PIZARRO DUARTE**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número quince millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho guión nueve; don **JULIO IGNACIO ATENCIO ESTOLAZA**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve guión uno; don **JULIO MARCELO ATENCIO**

GUZMÁN, chileno, casado, mecánico industrial, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número doce millones novecientos dos mil novecientos setenta y nueve guión K; doña **ALEJANDRA SOLEDAD ATENAS NÚÑEZ**, chilena, casada, labores del hogar, domiciliada en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos veintiocho mil ciento veintitrés guión cuatro; don **VICTOR EDUARDO NÚÑEZ AZÚA**, chileno, casado, contador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número diez millones ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta guión nueve; don **ELÍAS EXEQUIEL ESTOLAZA SOTO**, chileno, casado, trabajador, domiciliado en Las Brisas, sitio doce, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento noventa y dos mil novecientos setenta y cinco guión uno; don **HECTOR FABIÁN LARA ITURRA**, chileno, soltero, trabajador, domiciliado en Las Brisas número siete, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y ocho guión tres; don **FERNANDO FELICIANO GUERRERO RAMÍREZ**, chileno, casado, trabajador independiente, domiciliado en Pasaje El Arriero cero doscientos veintiuno, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos uno guión ocho; don **SEBASTIÁN MAURICIO ÁLVAREZ VALDÉS**, chileno, casado, empleado municipal, con domicilio en Pasaje Rubí número cero once, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta y uno guión tres; doña **VALENTINA ANDREA ÁLVAREZ GUERRERO**, chilena, soltera, estudiante, con domicilio en Pasaje Rubí número cero once, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número diecinueve millones trescientos noventa mil novecientos veintidós guión uno; doña **CATALINA ANDREA CABEZAS ÁLVAREZ**, chilena, soltera, funcionaria pública, domiciliada en Pasaje Juan Toledo número doscientos diecinueve, Comuna de Buin, cédula nacional de identidad número diecinueve millones ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro guión tres; doña **ALICIA URBELINDA GUERRERO RAMÍREZ**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Pasaje Rubí número cero once, comuna de Buin, cédula nacional de identidad número diez

millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres guión cuatro; doña **LUCÍA DEL CARMEN CORREA ROJAS**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Parcela doce, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número siete millones ciento once mil seiscientos doce guión tres; don **LEONEL OSVALDO SÁNCHEZ URIBE**, chileno, soltero, conductor, domiciliado en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y uno guión ocho; doña **JAVIERA DEL CARMEN NÚÑEZ GUZMÁN**, chilena, soltera, analista químico, domiciliada en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis guión uno; doña **ELIZABETH DEL CARMEN CORTÉS MARTÍNEZ**, chilena, divorciada, trabajadora, domiciliada en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número catorce millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos catorce guión tres; don **HECTOR DANILO RUBILAR ABARCA**, chileno, soltero, vendedor, domiciliado en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número nueve millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos guión cuatro; don **LEONEL SÁNCHEZ BOBADILLA**, chileno, casado, conductor, domiciliado en El Barrancón número cincuenta y seis, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y nueve guión cinco; doña **MAGALY PATRICIA ISABEL ROBLEDO VERDUGO**, chilena, soltera, enfermera, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos guión cero, domiciliado en La Vara, sitio once, El Romeral, Comuna de San Bernardo, de paso en esta; don **LUIS RAÚL MARTÍNEZ MIRANDA**, chileno, casado, trabajador, cédula nacional de identidad número once millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y uno guión uno, domiciliado en Villa La Estrella, Calle Nizar número ocho mil ochocientos ochenta y uno, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, de paso en esta y doña **SUSANA EUGENIA ARENAS CÁCERES**, chilena, soltera, labores de hogar, cédula nacional de identidad número doce millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis guión tres, con domicilio en Villa La

Estrella, Calle Nizar número ocho mil ochocientos ochenta y uno, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, a US. respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, en su consideración coordinada con la forma, requisitos y efectos de interrupción de plazos para el ejercicio de acciones jurisdiccionales que dispone el artículo 54 del mismo cuerpo legal, y ambos en concordancia con los plazos para deducir acción de reclamación estipulada en el artículo 17 Nº 8 de la Ley 20.600, interpongo fundado **RECURSO DE INVALIDACIÓN** en contra de la **Resolución Exenta N° 6 / Rol N° F-011-2016 de fecha 26 de mayo de 2016** (en adelante "la Resolución Reclamada, "la Resolución Impugnada" o "RE N° 6"), que **APRUEBA "EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CONSORCIO SANTA MARTA S.A."** todo lo anterior, de acuerdo a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer:

I.- BREVES PRECISIONES INDISPENSABLES.-

Es de público conocimiento la situación que afectó la operación del proyecto "**RELENO SANITARIO SANTA MARTA**", en adelante, "RSSM" cuyo titular es el **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, en adelante, "CSM", en antecedente de los hechos que comenzaron a ocurrir el día viernes 15 de Enero de 2016, y de las circunstancias, responsabilidades, conductas y alcance de los mismos que les cabe a los responsables legales, directores, gerentes y ejecutivos principales, con ocasión del alud, avalancha, desprendimiento o deslizamiento de material que comprometió y afectó la operación de una superficie aproximada equivalente a un tercio del Área de Disposición del Relleno Sanitario. A lo anterior se debe sumar el posterior incendio a partir del día 19 de Enero de 2016, cuyas graves consecuencias también son hechos públicos conocidos, sobre todo para mis representados que habitan y trabajan en el entorno adyacente del referido proyecto.

Se desprende de la formulación de cargos y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la SMA, que ha quedado de manera evidente, clara y categórica, que la causa directa del derrumbe de la parte central del relleno es el resultado de una serie ininterrumpida de incumplimientos durante la fase de operación, por contravenirse las autorizaciones ambientales que autorizan su funcionamiento.

En efecto, la inestabilidad general de la masa y que a estas alturas nadie puede asegurar dada la inexistencia de estudios técnicos en torno a un proceso de disposición simultánea de residuos físicos y químicamente incompatibles entre sí, como ha sido la operación del RSSM que como un todo ha dispuesto al mismo tiempo y en el mismo lugar residuos sólidos domiciliarios mezclados con lodos de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de AGUAS ANDINAS y ESSBIO; de purines de procesos agroindustriales de AGROSUPER; de Riles provenientes de la industria forestal y de papeles; y, con líquidos percolados transportados desde el relleno SANITARIO PONIENTE desde la comuna de Maipú, y todo ello con otros *residuos peligrosos* como carburantes, materiales de desecho con asbesto, pinturas y hospitalarios, en definitiva, lo único claro es que la deficiencia estructural está gravemente comprometida y continuará inestable afectando la seguridad y operación del mismo.

El que sistemáticamente se operara sobre la base desechos incompatibles, impidió dar cumplimiento a las exigencias sobre coberturas diarias, intermedias y finales utilizadas para cubrir la masa de residuos autorizada. Esta circunstancia generó deficiencias históricamente graves en las compactaciones como de los coeficientes de permeabilidad, y el resultado determinó la conformación de una masa de residuos configurada por taludes y planos horizontales estructuralmente inestables y deficientes.

Contribuye a toda esta inestabilidad de la masa del relleno, un incorrecto uso de celdas y niveles por contravenirse las alturas y cotas permitidas.

La masa del derrumbe que traspasó y sepultó el muro de contención con residuos cuya cantidad ; *real !* es superior a 400.000 m³, vale decir, el doble el volumen deliberadamente reducido que se ha informado y fiscalizado, cubrió

unos 250 metros del cauce de la Quebrada el Boldal, zona que se encuentra fuerza del relleno sanitario y que NO TIENE IMPERMEABILIZACIÓN.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Los derechos de mis representados se han visto "afectados" por la Resolución dictada por la SMA y por eso su natural, innegable y legítimo interés en que se invalide la resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento (PdC), que puso término al proceso sancionatorio.

En efecto, actualmente, a mis representados les cabe participación en los siguientes procesos judiciales en trámite y otros ya concluidos, que acreditan, avalan y autorizan la calidad de directamente afectados:

- Mis representados con fecha 3 de Febrero de 2016, dedujeron ante el SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, fundada DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL en contra del CSM, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y, artículos 17 N° 2 y 33 y siguientes de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales. El referido proceso tiene asignado el Rol D - 23-2016, y se ha solicitado se declare producido daño ambiental por culpa o dolo, y en consecuencia se condene al CSM como autora del daño ambiental, a repararlo materialmente y en forma íntegra para volver al estado anterior previo al daño, solicitándose una serie de peticiones de competencia exclusiva de los Tribunales Ambientales, y en definitiva, se declare el TÉRMINO DE LA VIDA ÚTIL del proyecto RELENO SANITARIO SANTA MARTA y se disponga el PLAN DE CIERRE Y ABANDONO. La demanda, tiene por base fundamental, que el medio ambiente está directamente relacionado con la contaminación generada por la actividad humana, y por tanto debe ser protegible, reparable o rescatable en sus compuestos Químicos, Físicos o Biológicos, cuando ha sido contaminado o dañado por dicha actividad, de lo cual deriva en un conflicto social. En la especie, nos encontramos en presencia de afectación y contaminación de recursos naturales, vale

decir, un evidente problema por daño ambiental por comprobada contaminación, y por consiguiente, la resolución "in natura" del conflicto tanto desde la perspectiva de los "*derechos al medio ambiente*" como desde el punto de vista de los "*derechos del medio ambiente*", corresponde determinar cuándo, cómo y dónde se procederá a reparar, remediar, resarcir, restaurar, recomponer y rescatar el medio ambiente dañado por contaminación originado por negligencia o dolo, cuyo conocimiento y resolución nuestra legislación nacional establece de competencia de los Tribunales Ambientales.

- Mis representados, dedujeron **QUERELLA CRIMINAL** en contra de quienes resulten responsables, en sus calidades de autores, cómplices o encubridores por su participación en estos hechos, y que revisten los caracteres del delito sancionado en el *artículo 291 del Código Penal* contenido en el Título **DELITOS RELATIVOS A LA SALUD ANIMAL Y VEGETAL**, por la grave contaminación a los predios y bienes, que estipula: "*Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo*". La acción judicial aludida, fue declarada admisible por el Juzgado de Garantía de Talagante, según consta de los autos **RIT N° 309-2016, RUC N° 1610002263-3** y actualmente los antecedentes de la investigación y las diligencias están a cargo de la Fiscalía Local de Talagante.

- Mis representados, **son recurrentes amparados** por el **RECURSO DE PROTECCIÓN ACOGIDO** por la **I. CORTE DE APPELACIONES DE SAN MIGUEL**, según consta de los autos **Rol Corte N° 159-2016**, cuya sentencia de fecha 18 de Mayo de 2016, en síntesis, estableció que el CSM deberá: "proponer un plan de control de los efectos de la contaminación medioambiental, que considere un diagnóstico integral de la situación en la comuna de San Bernardo, en los diversos componentes del medioambiente afectado, su manejo y las acciones que a ella u otros actores públicos **o privados** le corresponda en ellas, lo que deberá

evaluarse y ajustarse a lo que dispongan las autoridades medioambientales de nuestro país."

A mayor abundamiento, también procede concordar lo anterior, con lo establecido en el número 2 del artículo 21 de la Ley 19.880 que estipula que se consideran "*interesados*" en el procedimiento administrativo "*los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que el mismo se adopte.*"

Respecto del concepto de legitimación activa en estas materias, ha establecido el SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, en la causa Rol N° 6-2013 (acumuladas Rol N° 7-2013 y 8-2013), que pueden ser considerados como "*directamente afectados*": "..personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto. La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio. Esto es así, por cuanto la correcta fiscalización y sanción de las infracciones de las condiciones impuestas por la autoridad sobre el proyecto, favorece a quienes se benefician de los componentes ambientales protegidos por dichas condiciones. De esta manera, si las resoluciones sancionatorias de la SMA no se han ajustado a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, los titulares de los intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretendía proteger mediante las normas,

condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, sin duda deben ser considerados como directamente afectados.”

Como se aprecia, no solo se han ejercido y actualmente se prosigue en el ejercicio de las acciones judiciales indicadas, sino que ya existe una pretensión acogida de modo cautelar por parte de la **I. CORTE DE APELACIONES**, vale decir, mis representados tienen un interés manifiesto y calificado, consagrándose de este modo el *principio de acceso a la justicia en materia ambiental*.

III.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- BREVE RESUMEN Y DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.-

Es de conocimiento público que después del derrumbe y posterior incendio que afectó al RSSM con fecha 19 de Enero de 2016 la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, en adelante SMA, constató en terreno condiciones operacionales anormales, disponiendo en esa oportunidad la adopción de medidas o acciones preventivas a consecuencia de:

- **LA EXISTENCIA DE GRIETAS Y ASENTAMIENTOS IRREGULARES EN LA MASA DE RESIDUOS EN LA ZONA DEL CENTRAL DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN;**
- **LA COMPROBACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE BIOGÁS TORCIDAS;**
- **EL AFLORAMIENTO Y ACUMULACIÓN DE LIXIVIADOS.**

También son hechos públicos y notorios, los resultados y conclusiones de la inspección ambiental efectuada por la SMA que comenzó el día 16 de Enero de 2016, a partir de cuyos antecedentes se inició el procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos en contra del CSM por trece sanciones gravísimas; graves y leves, según consta de Resolución Exenta N° 1/ Rol 011-

2016 de fecha 9 de febrero de 2016, constatándose respecto de las operaciones, en resumen y para los efectos del presente recurso, los siguientes hechos:

- AUSENCIA DE REGISTRO EN QUE CONSTE LA REPARACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS GRIETAS DETECTADAS ENTRE ENERO Y DICIEMBRE DE 2015.
- OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SE HA EFECTUADO MEDIANTE UNA CONFIGURACIÓN DE CELDAS CON ALTURA MAYOR A LAS AUTORIZADAS POR LA RCA 433/2001.
- SE CONSTATÓ HABER SOBREPASADO LA TASA DE INGRESO DE RESIDUOS EN EL RELLENO SANITARIO EN EL PERÍODO 2014 Y 2015.-
- SE CONSTATÓ EL INGRESO DE LODOS POR SOBRE EL NIVEL ESTABLECIDO...
- SE CONSTATÓ LA AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL SOBRE PARÁMETROS DE LÍQUIDOS PERCOLADOS, NIVEL DE PIEZÓMETRICO DEL LÍQUIDO LIXIVIADO, PARÁMETROS DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBSUPERFICIALES, PARÁMETROS DE CLORURO Y BORO EN EL TRATAMIENTO....

Luego, con fecha 2 de marzo de 2016 el CSM presentó a la SMA un "PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO", en adelante, "PdC", y con fecha 19 de mayo de 2016 se presentó un texto refundido del mismo.

En definitiva, consta de la Resolución Exenta N° 6 / Rol N° F-011-2016 de fecha 26 de mayo de 2016 haberse APROBADO" EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CONSORCIO SANTA MARTA S.A."

**2.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JUDICIALES QUE JUSTIFICAN LA
INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 / ROL N° F-011-2016 DE
FECHA 26 DE MAYO DE 2016 QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. ABIERTA VULNERACIÓN E
INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE.**

2.1.- Como se mencionó al inicio mis representados, son recurrentes amparados por el RECURSO DE PROTECCIÓN ACOGIDO por la I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, según consta de los autos Rol Corte N° 159-2016.

A favor de mis representados y recurrentes se efectuó presentación del siguiente tenor:

"En la representación que invisto, y de conformidad a lo estipulado en el numeral cuarto del Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema, Sobre Tramitación y Sustanciación Del Recurso De Protección y Garantías Constitucionales, comparezco ante VSI. en representación de las personas directamente afectadas por los actos y hechos denunciados que han causado grave privación, perturbación y amenaza a sus derechos, a fin de que esta I. Corte de Apelaciones, adopte todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurar la debida protección de las garantías constitucionales de mis representados, y la tutela judicial efectiva de los mismos actualmente agraviados y conculcados, todo lo cual procura a contribuir a que la presente acción de protección y de aquellas acumuladas en actual tramitación, atendido el carácter técnico y científico, la complejidad probatoria y de análisis crítico en el contexto de la determinación de afectación directa de elementos físicos, químicos y biológicos sobre recursos naturales, y constituyendo hechos públicos y notorios, y como asimismo consta del mérito y estado procesal de las presentes acciones de protección el haberse acompañado los antecedentes del inicio de un proceso sancionatorio mediante la formulación de cargos deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que recae sobre actividad que contra de la cual se encuentra configurada presunción de culpabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General sobre Bases del Medio Ambiente (LGBMA), a base de infracciones a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección,

preservación o conservación ambientales, como igualmente la existencia de daño y grave riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente, en definitiva, me hago parte en virtud de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, solicitando se considere al momento de decidir esta I. Corte, que dicho pronunciamiento pueda ser analizado en consideración coordinada con las acciones judiciales ya interpuestas ante el **SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO**, y **JUZGADO DE GARANTÍA DE TALAGANTE, y que VSI. no tenía conocimiento**, todas ellas a consecuencia del resultado de acciones y omisiones de la recurrida **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, fundadas en infracciones e incumplimientos a las autorizaciones ambientales como a las normas jurídicas aplicables al caso particular, todas ellas reiteradas, razón por a cual, en definitiva, insto porque en su conjunto se resuelvan en concordancia, consideración y aplicación de la nueva institucionalidad ambiental que ha establecido nuestra legislación nacional.

POR TANTO; con el mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República, y el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección,

A VSI PIDO: Se sirva acceder a lo solicitado, y tener a mis representados como parte de la presente acción de protección."

La I. Corte de Apelaciones de San Miguel acogió la acción de protección disponiendo que el CSM deberá:

"proponer un plan de control de los efectos de la contaminación medioambiental, que considere un diagnóstico integral de la situación en la comuna de San Bernardo, en los diversos componentes del medioambiente afectado, su manejo y las acciones que a ella u otros actores públicos o privados le corresponda en ellas, lo que deberá evaluarse y ajustarse a lo que dispongan las autoridades medioambientales de nuestro país."

Sin perjuicio que, mis representados han recurrido **conjuntamente** por la vía de un Recurso de Protección ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel; y, por demanda por daño ambiental ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en la forma ya señalada, ello ha ocurrido así por la grave afectación en su derecho

fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por actos y actuaciones de una empresa privada.

El acogimiento de la acción cautelar constituye un control concreto de legalidad sobre los actos y actuaciones comprendidas y denunciadas en ella, reconociéndose la mencionada vulneración a ese derecho fundamental o que lo será en el futuro.

Pero la sentencia o fallo de protección fue más allá, y en concreto y específico se pronunció jurídica y fácticamente sobre aspectos de relevancia jurídico ambiental y práctica fundamentales ya que además del carácter “cautelar” también fue categóricamente “declarativo”:

- El deber de proponer un Plan de Control de los efectos de la CONTAMINACIÓN MEDIOAMBIENTAL que considera ya existentes y producidos.
- Queda reforzado lo anterior cuando exige que el diagnóstico ambiental sea “integral” en los diversos componentes del medioambiente afectado”
- Que su manejo y las acciones “que a ella u otros actores públicos o privados le corresponda en ellas.. deberá evaluarse y ajustarse a lo que dispongan las autoridades medioambientales de nuestro país.”

Como se aprecia, desde un punto de vista cautelar la I. Corte de Apelaciones tuteló derechos fundamentales y, desde un punto de vista material y dentro de su discrecionalidad ejerció un control incisivo sobre la forma en que deberá ejecutarse de conformidad a la legislación ambiental aplicable, el debido contrapeso a favor de los particulares recurrentes respecto de la contaminación medioambiental que establece el fallo, la correcta forma de identificación de los componentes del medio ambiente que estima afectados, incluyendo a la propia recurrida CSM y a los actores “públicos y privados” que correspondan, cumpliendo así su rol de garantía respecto de la Constitución y la Ley.

2.2.- EL FALLO DE PROTECCIÓN CONSTITUYE UNA CAUSA SOBREVINIENTE QUE IMPIDE A LA SMA LA APLICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.-

De conformidad a lo establecido en el FALLO DE PROTECCIÓN del cual el CSM actuó en calidad de recurrido, conjuntamente con la SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA, por causa sobreviniente, la SMA quedó impedida de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la LOC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante, "LOSMA" como tampoco a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. 30 de fecha 20 de Agosto de 2012 sobre Reglamento Sobre Programas De Cumplimiento, Autodenuncia Y Planes De Reparación.

En efecto, la referencia que hace el fallo respecto de un "Plan de Control de los efectos de la contaminación medioambiental" y la exigencia de un diagnóstico ambiental integral "en los diversos componentes del medioambiente afectado" incluyéndose a los actores públicos o privados le corresponda en ellas y todo ello "evaluarse y ajustarse a lo que dispongan las autoridades medioambientales de nuestro país" es solo coherente con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA.

La consideración coordinada de lo establecido en el fallo de protección, solo conduce a lo estipulado en la norma legal aludida, vale decir, el CSM debió haber presentado un "PLAN DE REPARACIÓN" avalado por un ESTUDIO TÉCNICO AMBIENTAL".

Es decir, la SMA, quedó por causa sobreviniente -fallo judicial- impedida de poner término al procedimiento sancionatorio por la vía de ejercer la facultad de la que dispone de aprobar un PLAN DE CUMPLIMIENTO, por el contrario, y de acuerdo con el fallo, debió exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos a través de un PLAN DE REPARACIÓN que voluntariamente presentara el CSM en calidad de infractor, cumpliendo así los objetivos de sancionar y de reparar el medio ambiente dañado.

En la especie, se deberá considerar que así lo ha dispuesto un fallo de protección emanado de una I. Corte de Apelaciones.

La DOCTRINA ha entendido que "el daño es evidente cuando en análisis, peritajes o documentos de la autoridad ambiental se dé cuenta del efecto negativo del medio ambiente o se ordenen medidas para contrarrestarlo, aun cuando esos informes o documentos no lo califiquen de daño ambiental..."¹

La importancia de cautelar el bien jurídico medio ambiente, es tal para la ley, que consagra de forma expresa la imposibilidad de que la acción de reparación sea objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que conlleve a que el autor del daño no implemente las medidas de reparación por el daño que haya causado.

De lo anterior se deriva que la Constitución establece como un deber para los organismos del Estado tomar las medidas que contribuyan a la protección y desarrollo de este derecho, otorgando la potestad suficiente para incluso poder restringir otros derechos fundamentales.

3.- FUNDAMENTOS PARTICULARES QUE JUSTIFICAN LA INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 / ROL N° F-011-2016 POR VULNERAR E INFRINGIR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL E INCUMPLIR LOS CRITERIOS LEGALES APLICABLES.

El PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL INFRACTOR CSM es ININTEGRO: Porque las Acciones y Metas que establece NO se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; Es INEFICAZ: Porque no se ha asegurado el Cumplimiento de la Normativa Ambiental infringida, sin perjuicio que tampoco contiene, reduce o elimina los efectos de los hechos que constituyen las infracciones; y, finalmente, resulta INVERIFICABLE: Porque no se basta a sí mismo en cuanto a la estipulación de los mecanismos que efectivamente permitan acreditar su cumplimiento.

¹ DELGADO S., Verónica. La Responsabilidad Civil Extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. Revista de Derecho (1): 47-76. Julio 2012.

Como se aprecia y pasará a analizar, el Programa de Cumplimiento infringe frontalmente lo establecido en el artículo 42 de la LOC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante, "LOSMA" y el artículo 9 del D.S. 30 de fecha 20 de Agosto de 2012 sobre Reglamento Sobre Programas De Cumplimiento, Autodenuncia Y Planes De Reparación.

En efecto, y como se acreditará a continuación, el CSM vulnera las normas legales aludidas desde el momento que el PdC ELUDE la responsabilidad en su calidad de infractor, y se aprovecha de su infracción.

Resulta enteramente ilegal además de extemporáneo e inidóneo un "ajuste" posterior de las graves y deficiencias históricas en la operación del RSSM, del modo que se está configurando, facilitando y permitiendo por la SMA al momento de aprobar el PdC.

Es imperioso puntualizar que acá NO se está en presencia de una evolución imprevista de variables ambientales, al contrario lo que derechamente ha existido es que se ha desechado históricamente por el infractor operar el RSSM de conformidad a sus autorizaciones ambientales originarias, bajo las cuales se evaluó y autoriza el funcionamiento y operación del proyecto.

Tampoco existen como se pretende, "omisiones" de impactos susceptibles de "corregir", pues el PdC, en definitiva, "premia" al CSM por la vía de una adaptación de hechos y circunstancias completamente irregulares ejecutados durante la fase de operación ejecutado ilícita e ilegalmente, resultando inadmisible e intolerable que por esta vía pretenda "introducir" veladamente y de modo sobreviniente "un ajuste material" ex - post respecto al resultado final de una ejecución NO evaluada ni autorizada ambientalmente.

IV.- ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO QUE CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

A.- INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA LETRA H SOBRE OPERACIÓN DE RELLENO SANITARIO MEDIANTE CELDAS MAYORES A 4 METROS DE ALTURA.

En relación a la Formulación de Cargos establecida por la SMA, el PdC en la página 32 y siguientes establece como “Objetivo Específico” “Cumplir satisfactoriamente con la operación del relleno sanitario en conformidad con la RCA N°433/2001 y su modificación RCA N°076/2012.”

Por “Resultado Esperado” se exige: “Contar con un diseño geométrico para la vida útil del Relleno Sanitario Santa Marta validado por un especialista geotécnico. Ello debido a que el relleno sanitario ha dispuesto lodos que se encuentran autorizados, que requieren de la revisión de su estabilidad según diseño geotécnico. Aunque el diseño adoptado ha sido más conservador que la RCA, se requiere de su verificación, como ya se indicó, por la presencia de lodos.”

Las “Acciones” propuestas consisten en: (i) Efectuar un Estudio Integral de Diagnóstico de la situación de estabilidad del relleno sanitario; (ii) Operar el relleno sanitario en condiciones seguras durante la vigencia del PdC y hasta el pronunciamiento de la Autoridad. Se entenderá por condiciones seguras el hecho que se acredeite la estabilidad del relleno sanitario mediante un informe evacuado por un tercero experto”; (iii) Elaborar el Proyecto Definitivo con el nuevo diseño geométrico validado desde el punto de vista estructural, que incluya el sector afectado por el deslizamiento; (iv) Presentar una Pertinencia de Ingreso al SEA Región Metropolitana, para justificar que el cambio en el diseño geométrico del relleno sanitario no requiere de su ingreso al SEIA.

1.- EL PLAN DE CUMPLIMIENTO NO ES INTEGRITO, NI EFICAZ NI VERIFICABLE.

La exigencia contenida en el PdC de contar con un nuevo Estudio de un Diseñor Geométrico, un nuevo Estudio Integral sobre la Estabilidad Estructural así como la elaboración de un nuevo proyecto de diseño del mismo, infringe las exigencias en cuanto a que el PdC sea íntegro, eficaz y verificable.

En efecto, desde un punto de vista operativo respecto de la “Altura de Celdas” se parte de la base que desde la primera DIA de modificación presentada al SEIA

(2003), la operación se ha ejecutado de un modo distinto a lo autorizado. En la práctica tanto el infractor como las autoridades ambientales a las cuales correspondió fiscalizar, han utilizado la misma fórmula de sugerir seguir las recomendaciones de "expertos", en circunstancias que en todo momento tales recomendaciones resultan controvertidas al punto que esos pronunciamientos técnicos derechamente "pugnan" con las autorizaciones ambientales vigentes y aplicables, lo que se comprueba con el derrumbe del mes de abril merced a la inestabilidad del diseño geométrico por grave vulneración e infracción durante la fase de operación.

En efecto, consta de innumerables presentaciones de varios proyectos presentados desde el 2004 en adelante, que se discuten y plantean celdas de 25 metros, aspecto que fue siempre rechazado por los órganos del estado que participan del SEIA.

En la DIA que se presentó en el año 2011 la cual terminó en la RCA 76/2012, en lo relativo a la capacidad y vida útil entre otros se indica: "No se modificará el diseño geométrico establecido en la RCA 433/2001", para después indicar "No obstante lo indicado, el método de disposición adoptado a la fecha, ha considerado las recomendaciones entregadas por la empresa Geotecnia Ambiental, con la participación de profesionales del Grupo de Geotecnia de la PUCV".

La empresa GEOTECNIA desde el 2003 ha recomendado celdas de 25 metros

FOTO Celdas 2004



FOTO Celdas 2006



Fotos 2010



Foto 09 de Enero 2016 antes de Alud (se observa Grieta)

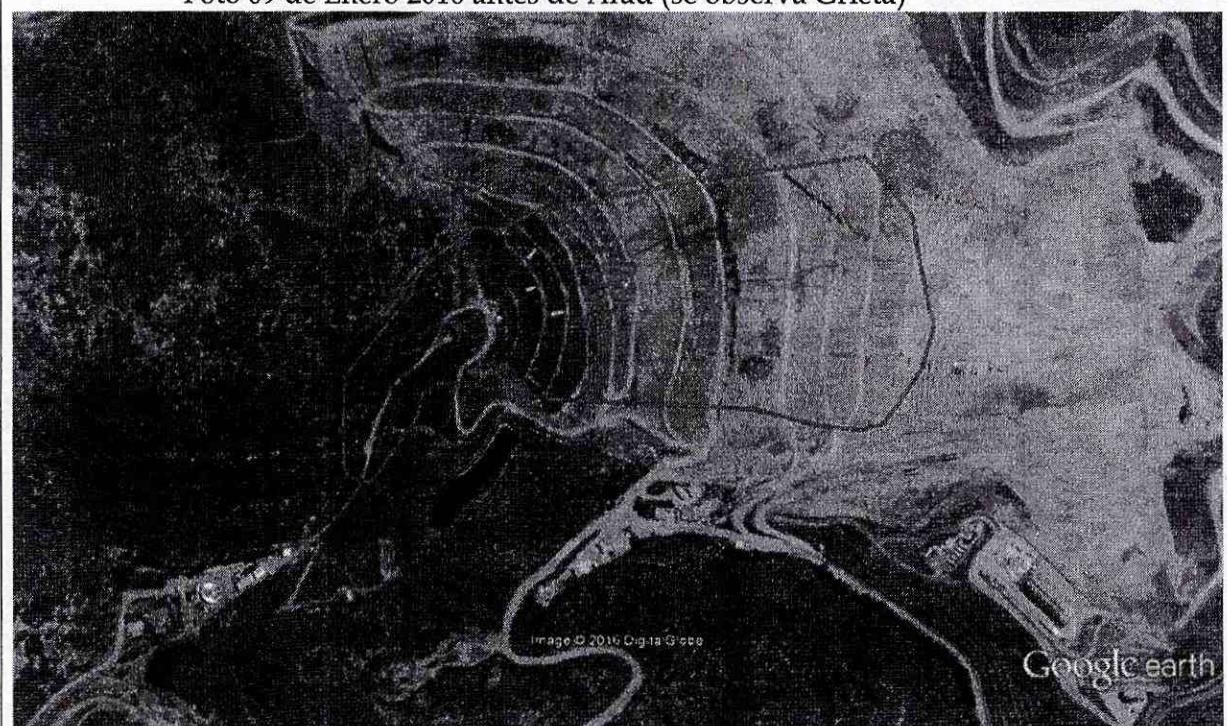


Foto 09 de Enero 2016 con Grieta Detalle

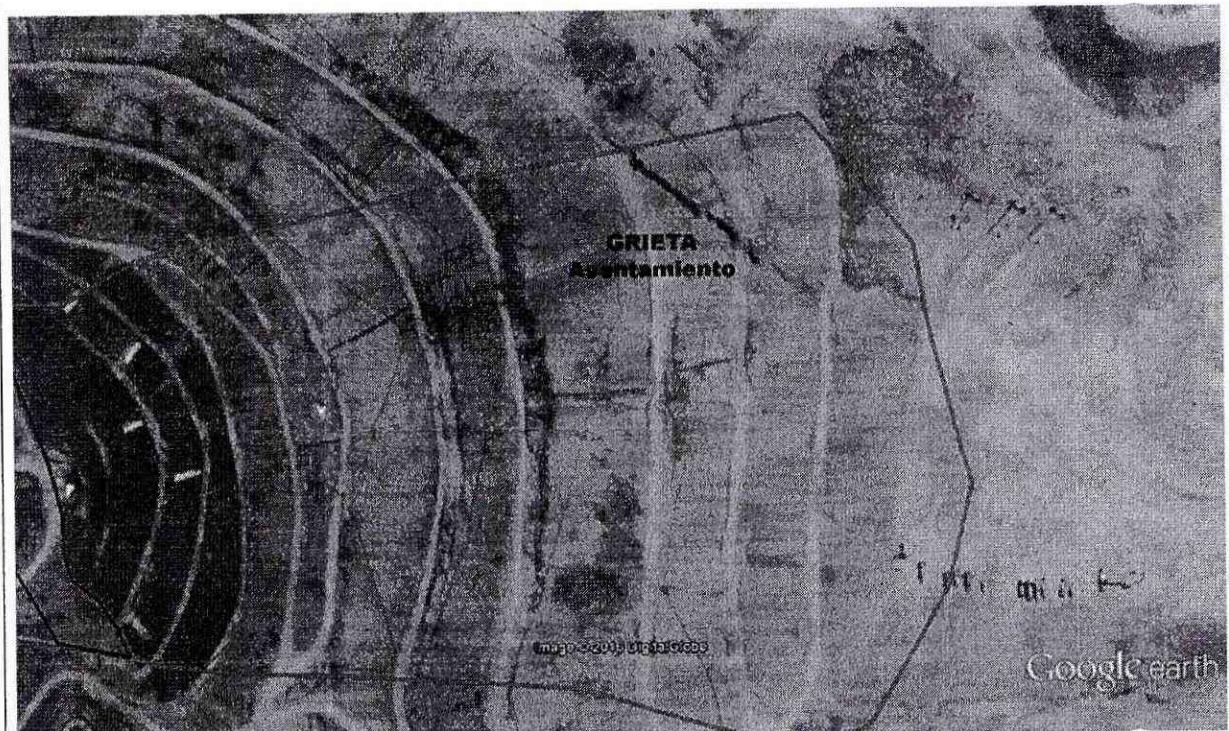
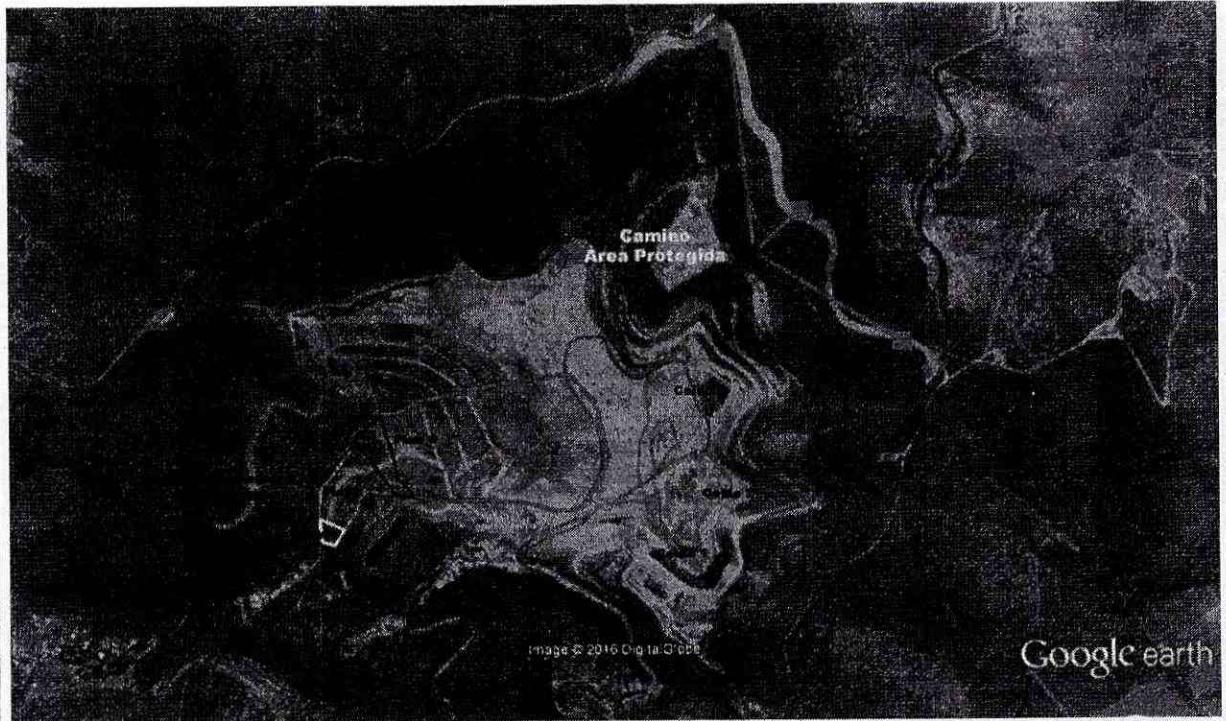


Foto Marzo 2016





2.- IMPROCEDENCIA JURÍDICA Y CONCEPTUAL Y GRAVE CONSTROVERSIAS Y CUESTIONAMIENTO TÉCNICO DE LOS INFORMES UTILIZADOS POR EL CONSORCIO SANTA MARTA, CUYOS ANTECEDENTES Y VINCULACIONES DE GEOTECNIA SE IGNORABAN.

En relación a lo hechos públicos y notorios asociados al derrumbe y posterior incendio del RSSM, y atendida la compleja gravedad de las consecuencias dañosas que ha afectado a la ciudad de Santiago, se hace presente a la SMA la improcedencia jurídica, material y la inmediata formulación de controversia QUE IMPIDE SE CONTINÚE ACEPTANDO LA CONSULTORÍA O ASESORÍA TÉCNICA PRESTADA POR GEOTECNIA que ha sido contratada por CSM, cuyos informes "técnicos" emitidos por dicha consultora figuran acompañados, los cuales han sido *erradamente* considerados en la adopción de decisiones, antecedentes que, con toda seguridad, merced a una deliberada imprecisión y omisión, la SMA NO CONOCÍÓ.

Los "estudios" en que se sustentan las decisiones de las autoridades ambientales figuran avaladas por la consultora GEOTECNIA, contratada por el CSM y

firmados por don RAÚL ESPINACE ABARZÚA, sin que se pueda dejar de mencionar ni desatender que más allá del velo corporativo, es el mismo profesional !! que al mismo tiempo co-participa como Director del GRUPO DE GEOTECNIA PUCV y, como Director ejecutivo de GEOTECNIA AMBIENTAL LTDA.

Para todos los efectos, y tal como consta de los documentos acompañados a la SMA, las personas que avalan los estudios son los mismos profesionales que se vienen pronunciando desde el año 2004, 2010 y ahora lo han hecho en el año 2016.

En efecto, y a tal punto grave, pues los mismos profesionales en el 2004 y 2010, figuran asegurando a la población aledaña al entorno adyacente al proyecto y a la comunidad en general, que las operaciones del RSSM se sustenta en serios estudios de estabilidad estructural, como de inmejorables condiciones asociadas al terreno que, incluso, permiten su proyección hasta el año 2035.

Como tempranamente queda en cruda evidencia y se dirá, resulta intolerable e impresentable que figuren los mismos equipos de profesionales que vienen asesorando al CSM en los años 2004, 2010, y hoy se les acepte y permita "SE ERIJAN" como grandes garantes técnicos de una actividad cuya conformación estructural, de diseño y operación, resultó, francamente, inexistente, única conclusión posible que se desprende de la formulación de cargos efectuaba por la SMA.

Para terminar esta primera parte se dirá que, las opiniones técnicas de los mismos equipos de profesionales pronunciadas con anterioridad tendientes a prevenir y calificar las "optimas" condiciones de operación y configuración de estos suelos, NO fueron efectivas, completamente inexactas, pues los hechos públicos y notorios nos acredita que lejos de la percepción inicial informada por estos equipos de profesionales, ha ocurrido todo lo contrario, literalmente *¡el cerro se vino abajo!*, sin embargo, con un *¡desparpajo y descaro sin igual!* intentan por quinta vez continuar justificando lo injustificable, y no quieren admitir, que el RSSM colapsó y no es posible pueda continuar operando.

El derecho del Medio Ambiente, y especialmente su protección, se refiere entre muchos aspectos, al derecho de los equilibrios en los recursos naturales, pero NO el de los equilibrios "políticos", el que debe ser abordado en forma preventiva, asunto completamente concordante con la labor de fiscalización y control de la SMA.

Teniendo en consideración que la causa directa del derrumbe ha ocurrido a consecuencia de una serie ininterrumpida de incumplimientos operacionales contraviniéndose las autorizaciones ambientales, porque sistemáticamente se operó sobre la base de desechos incompatibles, lo que impidió dar cumplimiento a las exigencias sobre coberturas, esta circunstancia generó deficiencias históricamente graves en las compactaciones y coeficientes de permeabilidad, conformándose una masa de residuos configurada por taludes y planos horizontales estructuralmente inestables y deficientes a lo que suma un incorrecto uso de celdas y niveles por contravenirse las alturas y cotas permitidas.

Se insistirá, aún majaderamente, que uno de los aspectos más graves, deriva de la recepción simultánea y disposición de residuos físicos y químicamente incompatibles entre sí, que nuestra legislación prohíbe mezclar, compactar y cubrir tratándose de residuos domiciliarios como por ejemplo:

- Lodos altamente tóxicos, sin tratar recibido desde las concesionarias sanitarias.
- Purines sin tratar provenientes de los residuos de la agro industria.
- Riles (residuos industriales líquidos) de empresas privadas sin tratar.
- Líquidos percolados generados en otros rellenos sanitarios
- Pinturas, aerosoles, desechos químicos en general de supermercados.
- Carburantes
- Desechos con asbesto...etc...

Como se dijo, todo lo antes descrito originó un incendio que conllevó la combustión de los mencionados residuos diseminándose Compuestos Orgánicos Persistentes (COPs) afectándose todos los componentes ambientales, vulnerándose la CONVENCIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE LOS CONTAMINANTES

ORGÁNICOS PERSISTENTES (COP's) 2003 o TERCER TRATADO DE LA AGENDA TÓXICA que considera como productos o subproductos producidos no intencionalmente (i) Incineradoras de desechos (municipales, peligrosos, médicos o de fango cloacal); y, (ii) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema de vertederos.

Dentro de los antecedentes que ha considerado la SMA y que por este acto se controvieren y de paso, tornan inidóneo, ineficaz, ni fiscalizable además de inaplicable el PdC, son los siguientes:

1. Informe Técnico "MEDIDAS A CORTO PLAZO PARA RESTAURAR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA" de fecha 26 de Enero de 2016, preparado por GEOTECNIA AMBIENTAL.-
2. Informe Técnico Experto "HABILITACIÓN DE ZONA DE SEGURIDAD DE RELLENO SANITARIO SANTA MARTA" de fecha 1 de Febrero de 2016, preparado por GEOTECNIA AMBIENTAL.-
3. Informe sobre "MEDIDAS DE RESTAURACIÓN A CORTO PLAZO Y RESTAURACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA" preparado por la Universidad de Santiago de Chile (USACH)

Como a continuación se analizará, los aludidos "estudios" en lo absoluto constituyen antecedentes técnicamente idóneos conforme a los cuales se encuentre garantizada la seguridad en los términos que intenta o se imagina la autoridad ambiental, respecto de lo cual nada informó el CONSORCIO SANTA MARTA S.A.

Consta de los documentos mencionados, que los informes presentados ante la SMA, dos de ellos fueron hechos por GEOTECNIA de giro Servicios y Asesorías de Ingeniería y Medio Ambiente, y que fueron firmados por don RAÚL ESPINACE ABARZÚA, sin embargo, corresponde precisar, como se anticipó, que por una parte la persona mencionada es Director del GRUPO DE GEOTECNIA PUCV y al mismo tiempo, Director ejecutivo de GEOTECNIA AMBIENTAL

LTDA., LO QUE NO PUEDE PRODUCIR CONFUSIÓN ALGUNA, PUES SE TRATA DE LAS MISMAS PERSONAS NATURALES.

En el año 2004, el CONSORCIO SANTA MARTA S.A. contrató a GEOTECNIA los siguientes tres estudios:

- **PROGRAMA DE MONITOREO DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA,**
- **DISEÑO DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN ADICIONAL DE LÍQUIDOS LIXIVIADOS DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA; y,**
- **PLAN DE CRECIMIENTO DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA.**

En el año 2010, el CSM contrató a GEOTECNIA un estudio denominado "ESTABILIDAD DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA EN ZONAS UTILIZADAS A LA FECHA PARA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS" para determinar las condiciones de estabilidad que presentaba dicha estructura en los diversos sectores donde -a esa fecha- se habían co-dispuesto lodos, a fin de determinar la relación entre el proyecto original y la operación realizada a la fecha.

Lo anterior significa que los objetivos específicos del estudio perseguían comparar la condición de resistencia que el relleno tenía en el año 2010 en relación a aquella del año 2003, a través del análisis de los resultados de ensayos de penetración; ubicación de la posición actual del nivel piezométrico al interior de la masa de residuos a partir de la medición de los piezómetros de control, chimeneas de extracción de biogás, cámaras de inspección y calicatas de prospección geotécnicas profundas y la definición de los parámetros resistentes de los residuos a partir de los resultados alcanzados en los ensayos de campo y bibliografía especializada para la evaluación de la estabilidad de los taludes.

También en esa oportunidad -igual que ahora en el año 2016- se utilizó (i) la información aportada por el mandante referente a la cantidad de residuos depositados al interior del relleno; (ii) antecedentes topográficos; (iii) visitas a terreno efectuadas por profesionales, vale decir, de un modo idéntico de cómo ha sido descrito por la SMA y que autorizó SSI.

Las conclusiones de este informe, resulta toda una paradoja enfrentada a los hechos que fundamentan los cargos formulados por la SMA y a lo RESUELTO Y APROBADO en el PdC.

En efecto, se señala:

"El análisis de la geometría actual del relleno realizado a partir del levantamiento topográfico del área de estudio, indica que los taludes de las terrazas proyectados, debido a los asentamientos experimentados, presentan actualmente una pendiente igual o superior a 1V:5H, lo cual equivale a un ángulo del orden de los 10°. Esta situación se traduce en un incremento en la estabilidad de los taludes al existir inclinaciones menores a las proyectadas."

¿un incremento de la estabilidad?

"El análisis de los resultados de los ensayos de penetración ejecutados al interior del relleno en la campaña ejecutada con motivo de este trabajo y de aquellos realizados el año 2003, permite identificar un incremento en la resistencia de la masa de residuos. Esto se observa al comparar los penetrogramas resultantes de ensayos ejecutados tanto el año 2003 como 2010 en sectores similares del relleno. Este aumento en la resistencia se puede asociar a un incremento del grado de densificación del relleno producto de asentamientos por descomposición de la materia orgánica, el reacomodo de las partículas y la sobrecarga propia generada por las celdas que se han ido construyendo."

Más estabilidad todavía!!!

Finalmente concluye que :

"De los análisis efectuados se desprenden las siguientes recomendaciones para mantener la estabilidad del relleno.

De acuerdo a lo planteado en este proyecto se recomienda realizar un seguimiento periódico del balance de aguas sobre el área de disposición de manera de establecer el volumen de lixiviados al interior de la masa de residuos y determinar si es posible, una línea piezométrica a partir de dichos resultados

Comprobar que los taludes que dan forma al relleno, presenten pendientes que no superen la relación 1V:3H especificada en el proyecto de crecimiento del relleno. Esto con el objetivo de no alterar su condición de estabilidad y capacidad volumétrica.”

Se desprende, en consecuencia, que en el año 2004 y posteriormente en el año 2010, la empresa GEOTECNIA participó en consultorías solicitadas por el CSM sobre programas; diseños de sistema de monitoreos; Planeamientos sobre lixiviados etc...

Los estudios solicitados a GEOTECNIA por el CONSORCIO SANTA MARTA S.A. constituyeron la base técnica para la definición de un ajuste de la tasa de ingreso de residuos y modificación de capacidad de recepción en el año 2011, especialmente, con el objeto de aumentar la capacidad de recepción debido al volumen adicional que se generó por este supuesto incremento en la densidad de compactación en el mediano y largo plazo.

Me permito precisar, que tanto los resultados y conclusiones de la inspección ambiental y que fundamentan la formulación de cargos por trece sanciones gravísimas; graves y leves, justamente se constató:

- Ausencia de registro en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015.
- Operación del relleno sanitario se ha efectuado mediante una configuración de celdas con altura mayor a las autorizadas por la RCA 433/2001.
- Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el período 2014 y 2015.-
- Se constató el ingreso de lodos por sobre el nivel establecido...

- Se constató la ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel de piezómetrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el tratamiento....

La segunda pregunta que emerge es:

¿Se puede atribuir validez científica, técnica y ambiental a los "estudios" elaborados por GEOTECNIA acompañados por el CONSORCIO SANTA MARTA S.A. a la SMA?

¿Resultan confiables los "estudios" elaborados por GEOTECNIA al momento de descartar mayores daños al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, y en particular, a la población aledaña?

La respuesta es una sola: Categóricamente NO!!.

Los hechos públicos y notorios que han debido padecer los habitantes de la ciudad de Santiago, y en especial TODAS LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, y mis representadas que se sitúan en el entorno adyacente del mismo, demuestran que la estabilidad que la empresa GEOTECNIA ASEGURÓ A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LA ÉPOCA Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, CONSTITUYERON UN FRACASO SIN PRECEDENTES!!!

Acá no se está en presencia de una falla puntual o eventual, en la especie, el CSM ha planificado y llevado a cabo a sabiendas del más absoluto incumplimiento y de los eventos dañinos que causó su actuar, permitiendo, ejecutando y operando defectuosamente el relleno cuyo mal manejo se traduce en la conformación ilícita, ilegítima e ilegal, de una masa de residuos que desde el punto físico químico resultan inconciliables entre sí.

El resultado de este pésimo manejo, consecuencialmente genera una serie ininterrumpida de defectuosos procesos de compactación, generándose

inestabilidad estructural cuyos primeros indicios se evidencian con la aparición de grietas y deformaciones, que el CSM, lisa y llanamente, no informó, silenció y ocultó, informando tardía y extemporáneamente las antedichas circunstancias, completamente conocidas con anterioridad, todo lo cual condujo al colapso definitivo ocurrido el día 15 de Enero de 2016, lo que se agravó con el posterior incendio de los residuos, lo que es de público conocimiento.

Resulta irrefutable e indesmentible los efectos de la fiscalización efectuada por la SMA, constitutivos de una presunción legal en su contra tratándose de infracciones normativas, que en conjunto demuestra la inestabilidad estructural de la masa de residuos la que está sumida en el máximo descontrol que impide técnicamente el funcionamiento del RSSM, merced a una ininterrumpida falla a los sistemas de disposición y compactación cuya inestabilidad pugna con la seguridad mínima y vital para los operadores directos, sin perjuicio del grave riesgo a la salud de las personas del área de influencia del proyecto o entorno adyacente como del medio ambiente.

Los antecedentes acompañados, dejan en cruda evidencia la falta de rigor científico, ineficacia, y lo inidóneo de aplicar los "*estudios*" realizados por **GEOTECNIA**.

Resulta, francamente, insólito e intolerable que el CSM pretenda insistir a base de estudios elaborados por la misma empresa o institución cuyas conclusiones, predicciones, el modelo, planeamiento teórico y conceptual que aseguró el 2004 y 2010 hayan quedado **sepultados!** ahora en el año 2016, y hace tan solo unos días, lo cual **pugna** con los hechos públicos y notorios conocidos por todos.

Frente a materias parecidas, la **jurisprudencia** de nuestros **TRIBUNALES AMBIENTALES**, también se ha pronunciado respecto de la significancia del daño tratándose de la salud de las personas y a la calidad de vida de la población, solución que se ha considerado coherente de acuerdo con los sentenciado por nuestra **EXCMA. CORTE SUPREMA** Rol N° 396/2009, a que hace alusión en los autos **Rol D N° 6-2013**, al reproducir el considerando 30 que señaló que:

"No resulta razonable esperar un mayor, grave e irrecuperable resultado lesivo para hacer lugar a una acción medioambiental que busca mitigar y reparar los efectos perjudiciales de una conducta que sí afecta el medioambiente de manera relevante y, por lo mismo significativa, cuando el propósito del legislador es precisamente de su acaecimiento"

3.- EL PLAN DE CUMPLIMIENTO NO PUEDE ALTERAR O MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

Lo que pretende el PdC, constituye, en la práctica, introducir una modificación a las RCA.

Como punto de partida, deberá descartarse la presencia de una "evolución ambiental imprevista de una variable ambiental" o mejor dicho, el PdC no puede transformarse en un "ajuste material" que legitime y avale este severo incumplimiento.

En efecto, la exigencia de contar con un nuevo Estudio de un Diseño Geométrico, un nuevo Estudio Integral sobre la Estabilidad Estructural, así como la elaboración de un nuevo Proyecto de Diseño del mismo, además de carecer de integridad, eficacia y resultar inverificable, constituye una modificación encubierta a las RCA.

Los "cambios" pretendidos, en definitiva, constituyen obras, acciones o medidas que intervienen un proyecto que se encuentra en fase de ejecución, cuyas alteraciones son *enormes, graves y de consideración*.

Este constituye un claro ejemplo de un caso en que los cambios de consideración se pretenden efectuar de espaldas al SEIA.

En efecto, las obras, acciones y medidas planteadas, en antecedente de lo antes expuesto, sin ninguna duda que son susceptibles de generar impactos adversos, a consecuencia de la generación de emisiones, efluentes y residuos, tanto por aumento de capacidades como de cambios de las características como de la calidad, cuyos efectos ambientales en relación a la "vulnerabilidad" de los componentes ambientales, sin ninguna duda o discusión, atendida la gravedad, implican, conllevan e irremediablemente generarán impactos ambientales adversos.

Así por ejemplo: Un Cambio en el Diseño Geométrico que anteriormente colapsó!!! por uno nuevo, cuyos antecedentes advierten y anticipan que todo lo estudiado resultó un rotundo fracaso según consta de los hechos públicos y notorios del derrumbe y posterior incendio del RSSM, merced a severos y graves incumplimientos en la ejecución del proyecto y de las RCA.

Igualmente, el intento de cambio en el diseño, para "*la vida útil del proyecto*", en circunstancias que lo actualmente diseñado, planificado, ha fracasado.

En la especie no hay nada que mantener o conservar; ni reparar o rectificar; tampoco reconstruir, reponer o renovar!!!! El RSSM colapsó!!!, por deficiencia estructural acumulada por graves y reiterados incumplimientos de las RCA.

4.- EL PLAN DE CUMPLIMIENTO INFINGE LA LEGALIDAD AMBIENTAL AL DISPONER UNA CONSULTA DE PERTINENCIA AL SEA REGIÓN METROPOLITANA.

Estable el PdC en la página 35 "Presentar una Pertinencia de Ingreso al SEA Región Metropolitana, para justificar que el cambio en el diseño geométrico del relleno sanitario no requiere de su ingreso al SEIA."

Lo anterior, con el objeto de obtener aprobación a través de una Pertinencia de Ingreso al SEIA, que indique que el diseño geométrico del Proyecto Definitivo indicado en el punto 1.3 del PdC, no constituye un cambio de consideración, referente a precisar una altura de celdas que permita efectuar una disposición segura de residuos desde el punto de estabilidad estructural, debido a que el

diseño de celdas NO cuenta con un respaldo geotécnico implicando una condición más insegura de operación.

El PdC, en los términos expuestos, infringe frontalmente los artículos 19 N° 1, 2 y 8 de la CPR; y artículos 9º y 86 de la Ley 19.300.-

En efecto lo decidido y aprobado en el PdC resulta ilegal al poner en ejecución una práctica administrativa que no se encuentra prevista en la Ley 19.300; y es arbitraria porque se somete unilateralmente a la apreciación del Director del Servicio, sin respaldo técnico alguno, sin la opinión de los órganos sectoriales que concurrieron a la calificación ambiental favorable y omitiendo la participación de aquellos a quienes puedan afectar las modificaciones por estas acciones obras, acciones y medidas que causan impactos ambientales adversos, impidiéndose a la comunidad participar en la evaluación ambiental de dichas modificaciones, lo que constituye una amenaza para el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en circunstancias que ya se advierte y anticipan los efectos dañinos ya indicados.

Teniendo en consideración los estudios señalados anteriormente que pretendían acreditar la estabilidad estructural del RSSM, lo que finalmente como hecho público y notorio quedó demostrado que resultó un irrefutable fracaso, estas actuaciones plasmadas en el PdC no resulta coherente con la legislación actual que dichas autorizaciones y análisis queden supeditadas a la "sola petición de parte" o "de responsabilidad del titular".

En nuestra legislación nacional, el numeral 5º del artículo 1º de la Ley 20.417 modificó el artículo 9º de la Ley No 19.300, en el sentido que reemplazó la expresión "COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN" por "COMISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 O COMISIÓN DE EVALUACIÓN".

Al mismo tiempo, el actual inciso 1º del artículo 86 de la Ley No 19.300 dispone que: "*Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de*

Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario".

Siendo ello así, constituye una ilegalidad disponer que los criterios de pertinencia sobre el proyecto en ejecución y operación, así como el conjunto de acciones, obras y medidas que dispone el PdC tratándose de un proyecto calificado por un EIA dentro del SEIA, queden arbitraria e ilegalmente sujetos a la decisión por parte de quien figura como "secretario" de dicha "Comisión", en la especie, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental".

Al respecto, y sobre los mismos hechos y circunstancias respecto de las consultas de pertinencia planteadas en forma idéntica al caso bajo análisis, se debe tener en consideración sentencia de nuestra EXCMA. CORTE SUPREMA sobre fallo de protección Rol 9.012-2013 de fecha 14 de Enero de 2014 que estableció lo siguiente:

"Sexto: Que la respuesta a la consulta de pertinencia cuestionada en autos consta en la Carta No 117/2012 de 2 de agosto de 2012 que emana del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en circunstancias que, conforme se razonó precedentemente, en el presente caso la respuesta a la consulta formulada por el titular del proyecto debía ser evacuada por la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley No 19.300, que reemplazó a la Comisión Regional del Medio Ambiente, de lo que puede concluirse que la actuación recurrida fue ejecutada por una autoridad incompetente y, por lo tanto, adolece de ilegalidad.

Séptimo: Que de esta manera la actuación del recurrido ha infringido la normativa ambiental respectiva y, en consecuencia, ello constituye una amenaza para la integridad física y psíquica de los recurrentes, así como para su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que tal decisión impide un análisis de los efectos que para la salud y el entorno pueden acarrear las modificaciones al proyecto calificado ambientalmente favorable. Además, esa conducta ilícita implica una afectación de la garantía de igualdad ante la ley, ya que, por una parte, impide de manera injustificada la participación de los ciudadanos en el proceso de evaluación ambiental de las mentadas modificaciones y, por la otra, establece una discriminación arbitraria respecto de aquellas empresas que sí deben someter a evaluación ambiental las modificaciones que realicen a un proyecto calificado ambientalmente favorable."

De este modo, la EXCMA. CORTE SUPREMA finalmente resolvió que la consulta sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las modificaciones a un proyecto aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental, DEBE ser evaluada por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL establecida en el inciso 1º primero del artículo 86 de la Ley No 19.300 y NO por quien figura como “*secretario*” de la misma, el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

5.- EL PLAN DE CUMPLIMIENTO INFINGE LA NORMATIVA AMBIENTAL AL PRETENDER CAMBIOS APROBADOS POR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Las obras acciones y medidas establecidas en el PdC, relativas a la exigencia de contar con un nuevo Estudio de un Diseño Geométrico, un nuevo Estudio Integral sobre la Estabilidad Estrucutural, así como la elaboración de un nuevo Proyecto de Diseño del mismo, además de carecer de integridad, eficacia y resultar inverificable, constituye una modificación encubierta a las RCA 433/2001 y 76/2012, sin perjuicio de que se generan impactos ambientales adversos, a consecuencia de la generación de emisiones, efluentes y residuos por aumento de capacidades como de cambios de las características y de la calidad, tornando vulnerables los principales componentes ambientales.

Estos “*impactos ambientales adicionales*” y de “*consideración*” no son otra cosa quer un “ajuste material” a las graves deficiencias operativas históricas que conllevaron el colapso de la estabilidad estructural del RSSM.

Es oportuno reiterar que la pretensión de un Cambio en el Diseño Geométrico que anteriormente colapsó!!! por uno nuevo, a sabiendas de los antecedentes que advierte y anticipa que todo lo estudiado resultó un rotundo fracaso merced a severos y graves incumplimientos en la ejecución del proyecto y de las RCA, representa no solo un contrasentido, sino que pugna la razón al punto de lo intolerable que por esta misma vía se pretenda el intento de cambio en el diseño, para “*la vida útil del proyecto*”, en circunstancias que lo actualmente diseñado, planificado, ha fracasado.

En aplicación de los principios de "prevención y responsabilidad" resulta inaceptable se autorice por el PdC la aceptación de una Declaración "de parte" interesada que ya no ha dado garantías de cumplimiento en ninguno de los componentes ambientales dañados.

En efecto, las modificaciones pretendidas resultan "*estructurales*" pues en lo absoluto corresponde a una simple "*modificación*", a la que alude el artículo 11 ter de la ley 19.300, las cuales sólo procede se establezca su correcta evaluación a través de un EIA y no mediante una DIA.

Conceptos tales como "Nuevo Diseño Geométrico" - "Cambio de Diseño para la vida útil del proyecto" - "Nuevos Estudios Estructurales del proyecto para evaluar su ejecución futura", dice relación o corresponde a modificaciones de ingeniería básica, que persigue "*intentar prolongar*" una actividad sin que hasta la fecha mediante el PdC pueda estar garantizada no solo en los términos originales, pues se trata de una "*adecuación completamente nueva*" respecto de una operación que ya fracasó!!!.

Por consiguiente, la estructura básica de ingeniería original evaluada -o mal evaluada como se analizó- en lo absoluto constituye la base que permita sustentar lo obrado con anterioridad, pues lo que se requiere es introducir radicales, profundas y nuevas transformaciones de orden estructural, cambios todos que conllevan la ejecución de un "nuevo proyecto" no solo distinto al autorizado con anterioridad, sino que desarrollado bajo toda clase de incumplimientos ambientales.

Las adecuaciones de hecho que se pretenden a esta ejecución y operación ilegal del RSSM que persigue veladamente asegurar una operación completamente distinta a la ambientalmente autorizada pero no ejecutada, corresponden a modificaciones que en definitiva, corresponden a "*otro y nuevo proyecto*" pues trataría de "*obras nuevas*" que eliminan lo ambientalmente aprobado en forma inicial.

El PdC infringe, también en este aspecto, frontalmente las normas y legislación ambiental, por cuanto DEBE ingresar al SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

por la vía de un **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, toda vez que el proyecto ha sido evaluado por esa vía, y habida consideración de las transformaciones señaladas, consecuencialmente determina que su "evaluación" **DEBERÁ** igualmente someterse a aquella modalidad de evaluación.

El PdC al evaluar y aprobar la introducción de cambios y transformaciones traducido en obras, medidas y acciones, tiene un efecto directo alterando lo ambientalmente autorizado en las RCA 433/2001 y 076/2012, lo que nuestra legislación ambiental no permite.

La exigencia establecida en el artículo 11 ter de la ley 19.300, en la especie, y en antecedente de los hechos públicos y notorios latamente descritos, en definitiva solo se podrá satisfacer dicha exigencia **EN LA MEDIDA DE UN NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** y **ni siquiera por una Declaración de Impacto Ambiental**, pues sólo de ese modo sería posible determinar si las modificaciones introducidas y con la participación de la Comunidad que al mismo tiempo pueda participar en la evaluación ambiental de ellas, en definitiva, se acredeite y demuestre que no existirá una amenaza para el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación.

Corresponde puntualizar que la SMA constató en terreno condiciones operacionales anormales, disponiendo en esa oportunidad la adopción de medidas o acciones preventivas a consecuencia de "**LA EXISTENCIA DE GRIETAS Y ASENTAMIENTOS IRREGULARES EN LA MASA DE RESIDUOS EN LA ZONA DEL CENTRAL DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN**" y los resultados y conclusiones de la inspección ambiental efectuada que comenzó el día 16 de Enero de 2016, a partir de cuyos antecedentes se inició el procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos constató respecto de las operaciones:

- **AUSENCIA DE REGISTRO EN QUE CONSTE LA REPARACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS GRIETAS DETECTADAS ENTRE ENERO Y DICIEMBRE DE 2015.**

- OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO SE HA EFECTUADO MEDIANTE UNA CONFIGURACIÓN DE CELDAS CON ALTURA MAYOR A LAS AUTORIZADAS POR LA RCA 433/2001.
- SE CONSTATÓ HABER SOBREPASADO LA TASA DE INGRESO DE RESIDUOS EN EL RELLENO SANITARIO EN EL PERÍODO 2014 Y 2015.-
- SE CONSTATÓ EL INGRESO DE LODOS POR SOBRE EL NIVEL ESTABLECIDO...

Esto da cuenta, en suma, de la ejecución unilateral y material por parte del CSM en calidad de "infractor" respecto de un proyecto que se ha desarrollado "fuerza del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", hechos que corresponde concordar con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente que establece que: "*Los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".

La norma aludida, justamente responde a la materialización concreta del *principio preventivo* que se consagró normativamente en distintas disposiciones de la Ley N° 19.300 y como ha establecido nuestra EXCMA. CORTE SUPREMA: "Este principio, debe siempre inspirar las decisiones que adopte la autoridad respecto de las acciones que pueden impactar de manera negativa en el patrimonio ambiental del país, toda vez que por su intermedio se busca evitar el deterioro o la generación de daños en el medioambiente."

Aplicando lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 19.300, en cuanto a que las modificaciones de un proyecto relacionado con las actividades del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, sólo pueden ejecutarse una vez que hayan sido evaluados sus impactos ambientales, se debe considerar que "lo ejecutado en los hechos, en la práctica y en forma material en torno a la ejecución, operación y desarrollo del proyecto" en la especie NO HA SIDO EVALUADO".

Todo lo anterior corresponde concordar con lo estipulado en el Artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 introducido por la reforma del año 2010, que establece que "*en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental recaerá sobre dicha*

modificación, y no sobre el proyecto o actividad existente", en el sentido que la norma transcrita NO DICE BAJO QUÉ PROCEDIMIENTO DEBE SOMETERSE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, cuestión que resulta absolutamente obvia, ya que el instrumento de evaluación dependerá de los impactos que sean susceptibles de producirse, y en la especie la modificación del proyecto o actividad por sí sola es susceptible de generar los efectos, características o circunstancias del Art. 11, incluyendo obviamente los impactos sinérgicos.

Como se aprecia la necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que solo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que solo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento someter a ese procedimiento los proyectos originales, y no con una mera Declaración de parte interesada, que a todas luces es insuficiente, pues no se entiende cómo un "Programa de Cumplimiento" y menos una Declaración de Impacto Ambiental PERMITIRÍAN EVALUAR una cuestión técnica compleja, que dice relación con la modificación de un proyecto cuya evaluación primitiva requirió de un Estudio.

El PdC no contiene fundamentos ni motivos que den cuenta de las debidas competencias y facultades por la SMA que justifiquen alterar un proyecto cuya ejecución ha sido un fracaso ambiental sin evaluar en la práctica, y menos se desprende del PdC las razones jurídicas que hayan sido consideradas por la autoridad que legitime dicha decisión, pues además de carecer de sustento deviene en arbitraria al aparecer como una actuación más producto de una pura voluntad administrativa que de fundamentos que expliquen y legitimen esta pretendida transformación del proyecto al margen del estamento legal y constitucional, pues acreditado los incumplimientos, formulados los cargos e iniciado el procedimiento sancionatorio y comprobada la operación al margen del estamento ambiental originario, SU DESARROLLO SE HA EJECUTADO SOBRE LA BASE DE HECHOS NO FISCALIZADOS COMO NO EVALUADOS EN LA PRÁCTICA, cuyas consecuencias han quedado a la vista con los hechos públicos y notorios

asociados al derrumbe y posterior incendio por colapso estructural en su fase de operación, de modo que si el proyecto fue aprobado por Estudio de Impacto Ambiental y ahora se pretende “veladamente” una transformación en la forma, importancia y entidad “para la vida útil” NO puede, en lo absoluto!! quedar sometido a un PdC que no reúne los requisitos validez ni los criterios legalmente exigibles, y menos sometidos a una mera Declaración de parte de un flagrante y grave infractor.

B.- INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA LETRA I SOBRE HABER SOBREPASADO LA TASA DE INGRESO DE RESIDUOS.

1º En relación a la Formulación de Cargos establecida por la SMA, el PdC en la página 36 y siguientes establece como “Objetivo Específico” “Cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que establece la capacidad autorizada de recepción de residuos en el Relleno Sanitario.”

Por “Resultado Esperado” en la página 38 y siguientes en el numeral 2º se exige: “Disponer en forma adecuada los residuos sólidos de la zona de deslizamiento y presentar y ejecutar un **Plan de Disposición Final de Residuos Sólidos** durante la vigencia de este PdC.”

La “Acción General” propuestas consisten en “Efectuar la disposición final adecuada de los residuos sólidos existentes en los siguientes cuatro sectores (**Anexo 5** de este PdC): (i) Canales de evacuación de aguas lluvias (Sector 1); (ii) Quebrada El Boldal (Sector 2); (iii) Muro de hormigón y muro de material téreo (Sector 3); (iv) Área de disposición final (Sector 4)

Las “Acciones específicas” propuestas consisten en “Efectuar la entrega y seguimiento de un **Plan de Disposición Final de Residuos Sólidos** para los residuos que se detallan en el esquema Adjunto en el **Anexo 5** de este PdC.

Asimismo, se establece (i) Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, para los 114.000 m³ de residuos estimados según topografía actualizada, que actualmente se encuentran en el sector de canales de evacuación de aguas lluvias; (ii) Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, para los 186.000 m³ de

residuos estimados según topografía actualizada, que actualmente se encuentran en el sector Quebrada El Boldal (aguas abajo del muro de contención de hormigón); (iii) Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, para los 44.000 m³ de residuos estimados según topografía actualizada, Sector 3, que actualmente se encuentran aguas arriba del muro de contención de hormigón y aguas abajo del muro de material téreo en dos etapas: Etapa 1: colocación de cobertura temporal y control de vectores. Etapa 2: Retiro y/o compactación de los residuos según diseño definitivo; (iv) Ejecutar la disposición final de residuos sólidos, para los 260.000 m³ de residuos estimados según topografía actualizada, Sector 4, que actualmente se encuentran en la misma zona de disposición de residuos en dos etapas: Etapa 1: colocación de cobertura temporal y control de vectores. Etapa 2: Retiro y/o compactación de los residuos según diseño definitivo.

2º Por "Resultado Esperado" en la página 46 y siguientes en el numeral 3º se exige: "Efectuar la disposición final de residuos en zonas seguras estructuralmente y posteriormente según nuevo diseño geométrico de estabilidad estructural."

La "Acción General" propuesta consiste en una "Recuperación Estructural del Relleno Sanitario"

3.- TAMBIÉN EN ESTA PARTE EL PLAN DE CUMPLIMIENTO NO ES INTEGRAL, NI EFICAZ NI VERIFICABLE.

La exigencias señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes, infringe las exigencias en cuanto a que el PdC sea íntegro, eficaz y verificable.

NO es íntegro porque las acciones y metas no se hace cargo de todas las infracciones en que se han incurrido.

Menos aún, resulta eficaz, desde que NO está asegurado el cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio, que en lo absoluto se reduce o eliminan los hechos que constituyen infracción.

Tampoco verificable porque los mecanismos contemplados no permiten acreditar su cumplimiento.

En efecto, se aprueba nada más y nada menos que la disposición de **604.000 m³** de residuos sujetos a planes estructurales, estudios, diseños y condiciones inexistentes, cuyos estudios ya se dijo que resultaron un fracaso desde el punto de vista estructural.

A lo anterior se suma que las acciones, metas y medidas dicen relación con hechos sobre una operación del proyecto NO evaluada ambientalmente porque lo ejecutado se materializó con grave infracción a las RCA que autoriza el funcionamiento del RSSM.

Peor aún, se sujeta el PdC a la pertinencia al SEA en circunstancias que corresponde al CEA, en lo concerniente al SEIA, lo que es ilegal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos 1º inciso 5º, 6º, 7º, 19 Numerales 2, 3, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la ley 18.575 y 53 de la Ley Orgánica 19.880, y fundamentalmente, porque creo que la estricta aplicación de la legislación vigente lleva a una sola necesaria conclusión,

A UD. PIDO: Se sirva tener por interpuesto fundado recurso de invalidación en contra de la **Resolución Exenta N° 6 / Rol N° F-011-2016 de fecha 26 de mayo de 2016** que **APROBÓ "EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CONSORCIO SANTA MARTA S.A."** y en su mérito, deje sin efecto, invalide o anule totalmente la resolución recurrida, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho expuestos.

PRIMER OTROSI: Ruego a SS. tener por acompañados, en parte de prueba y en forma legal, los siguientes antecedentes documentales, sin perjuicio de otros que se acompañarán, por razones prácticas, en otra oportunidad:

1. Copia de escritura pública sobre mandato judicial de fecha 1 de febrero de 2016, celebrada en la notaría pública de El Bosque de doña Esmeralda Muñoz Iglesias, que da cuenta de mi personería para actuar en representación de los demandantes.
2. Copia de escritura pública sobre mandato judicial de fecha 2 de febrero de 2016, celebrada en la notaría pública de El Bosque de doña Esmeralda Muñoz Iglesias, que da cuenta de mi personería para actuar en representación de los demandantes.
3. Copia de escritura pública sobre mandato judicial de fecha 2 de febrero de 2016, celebrada en la notaría pública de San Bernardo de don Claudio Ortiz Cerdá, que da cuenta de mi personería para actuar en representación de los demandantes.
4. Copia de escritura pública sobre mandato judicial de fecha 2 de febrero de 2016, celebrada en la notaría pública de Santiago ante el notario suplente de don Hernán Cuadra Gazmuri don Juan Carlos Alvarez Domínguez, que da cuenta de mi personería para actuar en representación de los demandantes.
5. Copia de escritura pública sobre mandato judicial de fecha 3 de febrero de 2016, celebrada en la notaría pública de Talagante de doña María Eugenio Le Bert Achirotagaray, que da cuenta de mi personería para actuar en representación de los demandantes.
6. Copia de escritura pública celebrada en la notaría de El Bosque de doña Esmeralda Muñoz Iglesias de fecha 5 de Febrero de 2016, que da cuenta de mi personería.
7. Copia de escritura pública celebrada en la notaría de El Bosque de doña Esmeralda Muñoz Iglesias de fecha 11 de Febrero de 2016, que da cuenta de mi personería.

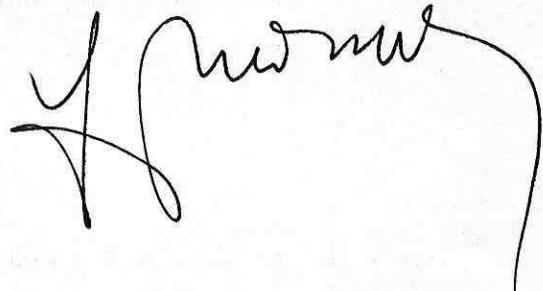
8. Copia de escritura pública celebrada en la notaría de El Bosque de doña Esmeralda Muñoz Iglesias de fecha 1 de Marzo de 2016, que da cuenta de mi personería.
9. Copia de escritura pública celebrada en la notaría de doña María Eugenia Le-Bert Acheritogaray, de fecha 8 de Marzo de 2016, que da cuenta de mi personería.

SEGUNDO OTROSI: Pido a Ud. En subsidio de todo lo anteriormente expuesto, efectúo en este acto expresa reserva de acciones y derechos respecto de los efectos asociados al presente recurso de invalidación interpuesto de conformidad al artículo 53 de la ley 19.880, en su consideración coordinada con la forma, requisitos y efectos de interrupción de plazos para el ejercicio de acciones jurisdiccionales que dispone el artículo 54 del mismo cuerpo legal, y ambos en concordancia con los plazos para deducir acción de reclamación estipulada en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

TERCER OTROSI: Pido a Ud. se proceda a notificar las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos:

mpagueguy@crsabogados.cl
mauricio.pagueguy@gmail.com

CUARTO OTROSI: Pido a VSI. se sirva tener presente que dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y de acuerdo con las copia de las escrituras públicas que dan cuenta de mi personería asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente demanda, y señalo como domicilio el de calle Gertrudis Echeñique N° 420 Comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago.





Repertorio: 268 - 2.016

Pvv

MANDATO JUDICIAL

CLAUDIO ANDRÉS MIRANDA TAPIA Y OTROS

A

MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Santiago de Chile, Comuna de El Bosque, a un día del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, ante mí **ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS**, Abogado, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR** de San Miguel, con asiento en El Bosque y oficio en Gran Avenida doce mil quinientos treinta y seis, comparecen: Don **CLAUDIO ANDRÉS MIRANDA TAPIA**, chileno, casado, Constructor Civil, domiciliado en Los Zorzales número mil treinta y siete, Villa Los Portales, Nos, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho guión ocho**; don **MAURICIO JAVIER MUÑOZ MEZAS**, chileno, casado, empleado, con domicilio en Las Brisas número veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **catorce millones trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta y uno guión siete**; doña **RUTH ELIANA**





mil trescientos cincuenta y nueve guión seis; doña JOCELYN SUSANA ESTER SÁNCHEZ GÓNGORA, chilena, soltera, Profesora, con domicilio en Volcán Guallatiri número ciento veinticuatro, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y siete guión siete;** doña **CAROLINA PAZ VELOZO BLANCO,** chilena, soltera, estudiante, con domicilio en El Romeral, Parcela Dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cuatro guión dos;** doña **ELISA BENEDICTA TOLEDO LIZANA,** chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas número cuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y siete guión tres;** doña **BENITA DEL CARMEN FUENTES MÁRQUEZ,** chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en El Romeral, sitio diez, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **seis millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete guión uno;** doña **MAGALY DEL ROSARIO ROBLEDO SALINAS,** chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en Hijuela siete, Calle Las Brisas, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **siete millones veinticinco mil ochenta y ocho guión ocho;** doña **NICOLE ANDREA ARAYA ROBLEDO,** chilena, soltera, asesora del hogar, con domicilio en Hijuela siete, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de





de identidad número **once millones novecientos setenta y nueve mil setecientos diecinueve guión cinco**; don **ALEXIS ANDRÉS PIZARRO DUARTE**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **quince millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho guión nueve**; don **JULIO IGNACIO ATENCIO ESTOLAZA**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve guión uno**; don **JULIO MARCELO ATENCIO GUZMÁN**, chileno, casado, mecánico industrial, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **doce millones novecientos dos mil novecientos setenta y nueve guión K**; doña **ALEJANDRA SOLEDAD ATENAS NÚÑEZ**, chilena, casada, labores del hogar, domiciliada en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **doce millones seiscientos veintiocho mil ciento veintitrés guión cuatro**; don **VÍCTOR EDUARDO NÚÑEZ AZÚA**, chileno, casado, contador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diez millones ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta guión nueve**; don **ELÍAS EXEQUIEL ESTOLAZA SOTO**, chileno, casado, trabajador, domiciliado en Las Brisas, sitio doce, El



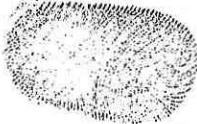


chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Pasaje Rubí número cero once, comuna de Buin, cédula nacional de identidad número **diez millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres guión cuatro**; doña **LUCÍA DEL CARMEN CORREA ROJAS**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Parcela doce, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **siete millones ciento once mil seiscientos doce guión tres**; don **LEONEL OSVALDO SÁNCHEZ URIBE**, chileno, soltero, conductor, domiciliado en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y uno guión ocho**; doña **JAVIERA DEL CARMEN NÚÑEZ GUZMÁN**, chilena, soltera, analista químico, domiciliada en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis guión uno**; doña **ELIZABETH DEL CARMEN CORTÉS MARTÍNEZ**, chilena, divorciada, trabajadora, domiciliada en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **catorce millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos catorce guión tres**; don **HÉCTOR DANILO RUBILAR ABARCA**, chileno, soltero, vendedor, domiciliado en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos**

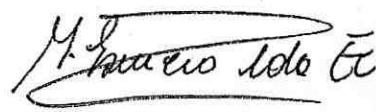




pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. La presente escritura se ha confeccionado en base a una minuta presentada por los comparecientes y enviada por correo electrónico. En comprobante, previa lectura del presente instrumento y aceptación, firman junto a la Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe. -



Lissette E.





José Antonio



Bethy Lido P



Ramón H. J.



J.C.



Querida Lolya



J.M.R.



Silvia



J.



Catalino



Alicia



Lucía Leiva



José



Jesús



Euzkaro Aita



Yolanda



Repertorio: 152 - 2.016

Pvv



MANDATO JUDICIAL

HUGO RAFAEL VELOZO RENCORET Y OTROS

A

MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Santiago de Chile, Comuna de El Bosque, a dos días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, ante mí **ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS**, Abogado, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR** de San Miguel, con asiento en El Bosque y oficio en Gran Avenida doce mil quinientos treinta y seis, comparecen: Don **HUGO RAFAEL VELOZO RENCORET**, chileno, casado, contador auditor, con domicilio en Camino El Romeral, parcela dos guión C, Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula nacional de identidad número **ocho millones quinientos ochenta y siete mil trescientos quince guión seis**; doña **MARÍA ANGÉLICA URIBE ESPINA**, chilena, casada, transportista, con domicilio en El Barrancón cincuenta y seis, Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula nacional de identidad número **nueve millones seiscientos diez mil quinientos treinta y siete guión uno**; don **ÁLVARO FELIPE VELOZO BLANCO**, chileno, soltero, estudiante, con domicilio en El Romeral, Parcela Dos guión C, Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula nacional de identidad número





PABLO CÉSAR BLANCO VERA, chileno, soltero, *Ingeniero*,
domiciliado en *El Romeral*, *Parcela número Dos* *guión C*,
Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula nacional de
identidad número **dieciséis millones seiscientos cuarenta y**
siete mil seiscientos cincuenta y dos *guión seis*; doña
ANGELA ALEJANDRA GODOY MANQUENAHUEL, chilena,
soltera, labores del hogar, con domicilio en *El Romeral* frente
Parcela treinta, Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula
nacional de identidad número **quince millones novecientos**
diecinueve mil ochocientos veintisiete *guión ocho*; doña
PATRICIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ, chilena, divorciada,
labores del hogar, con domicilio en *Las Brisas*, sitio **dieciséis**, *El*
Romeral, Comuna de San Bernardo, de paso en esta, cédula
nacional de identidad número **ocho millones doscientos**
cuarenta y nueve mil setecientos dieciocho *guión ocho*;
doña **MARÍA OLGA MIRANDA ASTUDILLO**, chilena, casada,
labores del hogar, *Las Brisas*, hijuela cinco, *El Romeral*, Comuna
de San Bernardo, de paso en esta, cédula nacional de identidad
número **nueve millones trescientos veintisiete mil**
doscientos cincuenta *guión uno* y doña **DAISY VALESKA**
CÁCERES ROBLEDO, chilena, soltera, labores del hogar, con
domicilio en *Las Brisas Interior* número **dos mil cuatrocientos**
dieciocho, *El Romeral*, Comuna de San Bernardo, de paso en esta,
cédula nacional de identidad número **quince millones**
ochocientos quince mil novecientos veinte *guión uno*; los
comparecientes son todos mayores de edad, quienes acreditan su





*firman los comparecientes junto a la Ministro de Fe que
autoriza.- Se da copia. Doy fe.*



José Vélez



M. Vélez



Alvaro Velozo R



Alvaro Velozo R



graciela lizana



Graciela Lizana



2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

CLAUDIO A. ORTIZ CERDA
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 460 - FONO: 22 8560 412
SAN BERNARDO



REPERTORIO NUMERO 125. -2016

MANDATO JUDICIAL

RIVERA HELBIG, JOHANS ALFREDO Y OTRA

A

PAGUÉGUY ALVAREZ, MAURICIO

En San Bernardo, Capital de la Provincia de Maipo, República de Chile, a
dos días del mes de Febrero de dos mil dieciseis, ante mí, **CLAUDIO**
ALFONSO ORTIZ CERDA, chileno, casado, Abogado y Notario Público,
Titular de la Tercera Notaría de San Bernardo, con Oficio en esta ciudad, calle
O'Higgins número cuatrocientos sesenta, cédula nacional de identidad y rol
único tributario número seis millones doscientos cuatro mil ciento sesenta y
seis guión ocho, comparecen: don **JOHANS ALFREDO RIVERA HELBIG**,
quien declaró ser chileno, tener el estado civil de soltero, tener como
profesión la de Arquitecto, tener su cédula nacional de identidad y rol único
tributario número catorce millones trescientos noventa y cinco mil quinientos
sesenta y cinco guión seis, estar domiciliado en la Comuna de Talagante,
Los Eucaliptus, parcela trece Sur, y doña **ORIELLE ANDREA RAMOS**
AGUAYO, quien declaró ser chilena, tener el estado civil de soltera, tener
como profesión la de asistente social, tener su cédula nacional de identidad y
rol único tributario número trece millones quinientos cincuenta y cinco mil
ochocientos setenta y dos guión nueve, ambos domiciliados estar domiciliado
en la Comuna de Talagante, Los Eucaliptus, parcela trece Sur y.



encontrarse de tránsito en esta ciudad, los comparecientes, son mayores de edad quienes acreditan sus identidades con la exhibición de sus cédulas respectivas y exponen: Que por este instrumento vienen en conferir mandato judicial a don **MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ**, Chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número diez millones novecientos treinta y seis mil setecientos doce guión cinco con domicilio en calle Morandé trescientos veintidós oficina setecientos uno, Comuna y Ciudad de Santiago, para que los represente en todos los juicios y actos judiciales contenciosos o no, en que los comparecientes tengan interés actualmente o lo tuvieren en su caso, ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso y partícional, o administrativo de la República, y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervengan los mandantes con interés personal o en calidad de representantes legales, como demandantes, denunciantes, querellantes, demandados, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título o en cualquier otra forma. Este mandato comprende todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y cuyas facultades se dan por íntegramente reproducidas una a una, en este instrumento, con la única salvedad de que no podrá notificársele nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. Escritura redactada por el abogado don **MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ**.- Los comparecientes declaran no haber bloqueado su respectiva cédula nacional de identidad conforme con lo preceptuado en la Ley número diecinueve mil novientos cuarenta y ocho, cuya copia es parte integral de la presente escritura.- En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes con el Notario que autoriza, quien certifica que esta escritura, ha sido incorporada al Repertorio de



CLAUDIO A. ORTIZ CERDA
NOTARIO PÚBLICO
O'HIGGINS 460 - FONO: 22 8560 412
SAN BERNARDO



Instrumentos Públicos de este Oficio bajo el número **CIENTO**

VEINTICINCO / DOS MIL DIECISEIS. - Se da copia. - Doy fe. - vrvDrs y Gts




JOHANS ALFREDO RIVERA HELBIG


ORIELLE ANDREA RAMOS AGUAYO



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
CÉDULA DE IDENTIDAD



APELLIDOS
RIVERA
HELBIG
NOMBRES
JOHANS ALFREDO
SEXO PAÍS DE NACIONALIDAD
M CHILE
FECHA DE NACIMIENTO
30 ABR 1978
FECHA DE EMISIÓN
18 JUN 2011
FECHA DE VENCIMIENTO
30 ABR 2018
RUN 14.395.565-6


FIRMA DEL TITULAR

Nº de Serie: A024863345 Inc Nac N° 1134, 1978, SAN BERNARDO
Profesión: ARQUITECTO
NO DONANTE

DDCHL14395565662244444444
780480000004800000000000000000
RIVERAHELBIGJAHCHANGAIIIIIIIIIIII

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
CÉDULA DE IDENTIDAD



APELLIDOS
RAMOS
AGUAYO
NOMBRES
ORIELLE ANDREA
SEXO PAÍS DE NACIONALIDAD
F CHILE
FECHA DE NACIMIENTO
07 SEPT 1979
FECHA DE EMISIÓN
28 NOV 2011
FECHA DE VENCIMIENTO
07 SEPT 2019
RUN 13.555.872-9


FIRMA DEL TITULAR

Nº de Serie: A026219808 Inc Nac N° 2148, 1979, SAN BERNARDO
Profesión: ASISTENTE SOCIAL
NO DONANTE

DDCHL155358728888888888888888
7909C76F1909074000000000000000
RAMOSAGUAYOKACHIEELIPIASIIIIIIIIIIII

LA PRESENTE COPIA ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

02 FEB 2016

CLAUDIO ORTIZ CERDA
Notario Pùblico
San Bernardo







NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

EHZ. REPERTORIO N° 1327/2016.-

OT. 212912



MANDATO JUDICIAL

MARÍN MONTECINO, MARÍA CECILIA

A

PAGUÉGUY ÁLVAREZ, MAURICIO EMILIO

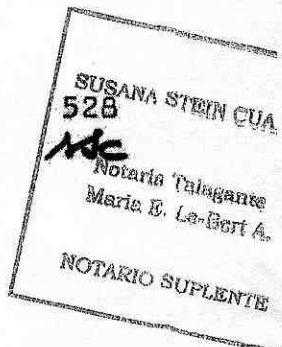
EN SANTIAGO DE CHILE, a dos de Febrero de dos mil dieciséis, ante mí **JUAN CARLOS ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, Abogado, Notario Público Suplente del Titular de la Primera Notaría de Santiago don **HERNAN CUADRA GAZMURI**, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos mil ciento sesenta, oficina ciento uno y ciento dos, comuna de Santiago, comparece: doña **MARÍA CECILIA MARÍN MONTECINO**, chilena, viuda, profesora de educación general básica, cédula



MARÍA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY
NOTARIO
R.U.T.: 4.943.896-6
Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815.1285
E-mail: melebert@hotmail.com
Comuna Talagante

QUINIENTOS VEINTIOCHO

REPERTORIO N° 239-2016.-



MANDATO JUDICIAL

ANDRÉS BERNARDO ZOLLNER SÁNCHEZ Y OTROS

A

MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Talagante, República de Chile a tres de Febrero de dos mil dieciséis, ante mí **INELIA SUSANA STEIN CUADRA**, chilena, abogado, Notario suplente de la titular de Talagante doña María Eugenia Le-Bert Acheritogaray, según consta de decreto judicial inserto en el protocolo bajo el número ocho del presente año, con oficio en Bernardo O'Higgins número mil trescientos sesenta de esta ciudad, comparece: don **ANDRÉS BERNARDO ZOLLNER SÁNCHEZ**, chileno, cientista, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos veinticinco mil seiscientos diez guión K, soltero, domiciliado en Camino El Sauce número treinta y siete B dos, Lonquén, comuna Talagante; y **ELDA CATALINA ANDREUZZI FRANULIC**, chilena, pensionada, cédula nacional de identidad número cinco millones setenta y siete mil cuatrocientos ochenta guión cinco, viuda, domiciliada en Los Robles número dos mil dieciséis, Parcela cuatro, Lonquén, comuna de Talagante; ambos mayores de edad, a quienes conozco por haberme acreditado sus identidades con las cédulas respectivas y exponen: Que por este instrumento vienen en conferir mandato judicial a don **MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número diez millones novecientos treinta y seis mil setecientos doce guión cinco con domicilio en calle Morandé trescientos veintidós, oficina setecientos uno, comuna y ciudad de Santiago, para que los represente en todos los juicios y actos judiciales contenciosos o no, en que los comparecientes tengan interés actualmente o lo tuvieren en su caso, ante cualquier

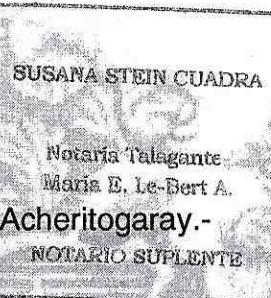


Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456791627
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Notario Talagante Maria Eugenia Le-bert Acheritogaray

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 03 de Febrero de 2016 reproducido en las siguientes páginas.



Notario Talagante Maria Eugenia Le-bert Acheritogaray.-

Repertorio N°: 239 - 2016.-

Talagante, 03 de Febrero de 2016.-



Nº Certificado: 123456791627.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456791627.- Verifique validez en www.fojas.cl.

CUR N°: F032-123456791627.-

Repertorio: 170 - 2.016



Pvv

MANDATO JUDICIAL

BÁRBARA ANDREA MORALES ALEGRIÁ Y OTROS

A

MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Santiago de Chile, Comuna de El Bosque, a cinco días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, ante mí **ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS**, Abogado, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR** de San Miguel, con asiento en El Bosque y oficio en Gran Avenida doce mil quinientos treinta y seis, comparecen: Doña **BÁRBARA ANDREA MORALES ALEGRIÁ**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número **diecinueve millones novecientos catorce mil once guión seis**; doña **JAVIERA IGNACIA LUCÍA SOTO BLANCO**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número **diecinueve millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco**; don **CRISTIAN ROBERTO GARRIDO DONOSO**, chileno, casado, empresario, cédula nacional de





única salvedad de que no podrá notificársele nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. La presente escritura se ha confeccionado en base a una minuta presentada por los comparecientes y enviada por correo electrónico. En comprobante, previa lectura del presente instrumento y aceptación, firman junto à la Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.

Bárbara Morales



BÁRBARA ANDREA MORALES ALEGRIA

Javier



JAVIERA IGNACIA LUCÍA SOTO BLANCO

Cristian Roberto Garrido



CRISTIÁN ROBERTO GARRIDO DONOSO

Eliana Alegría Pereira

ELIANA DE LA CRUZ ALEGRIA PEREIRA



AUTORIZACION NOTARIAL AL DORSO



Repertorio: 188 - 2.016

Pvv

MANDATO JUDICIAL

MAGALY PATRICIA ISABEL ROBLEDO VERDUGO Y OTROS

A

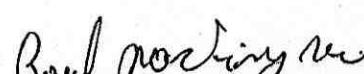
MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Santiago de Chile, Comuna de El Bosque, a once días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, ante mí **ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS**, Abogado, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR** de San Miguel, con asiento en El Bosque y oficio en Gran Avenida doce mil quinientos treinta y seis, comparecen:]Doña **MAGALY PATRICIA ISABEL ROBLEDO VERDUGO**, chilena, soltera, enfermera, cédula nacional de identidad número **quince millones seiscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos guión cero**, domiciliada en La Vara, sitio once, El Romeral, Comuna de San Bernardo, de paso esta; don **LUIS RAÚL MARTÍNEZ MIRANDA**, chileno, casado, trabajador, cédula nacional de identidad número **once millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y uno guión uno**, domiciliado en Villa La Estrella, Calle Nizar número ocho mil ochocientos



facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y cuyas facultades se dan por íntegramente reproducidas una a una, en este instrumento, con la única salvedad de que no podrá notificársele nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. La presente escritura se ha confeccionado en base a una minuta presentada por los comparecientes y enviada por correo electrónico. En comprobante, previa lectura y aceptación, firman los comparecientes junto a la Ministro de Fe que autoriza.- Se da copia. Doy fe. - 


MAGALY PATRICIA ISABEL ROBLEDO VERDUGO


LUIS RAÚL MARTÍNEZ MIRANDA


SUSANA EUGENIA ARENAS CÁCERES



AUTORIZACION NOTARIAL AL DORSO





Repertorio: 268 - 2.016

Pvv

MANDATO JUDICIAL

CLAUDIO ANDRÉS MIRANDA TAPIA Y OTROS

A

MAURICIO EMILIO PAGUÉGUY ALVAREZ

*En Santiago de Chile, Comuna de El Bosque, a un día del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, ante mí **ESMERALDA LUZ MUÑOZ IGLESIAS**, Abogado, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR** de San Miguel, con asiento en El Bosque y oficio en Gran Avenida doce mil quinientos treinta y seis, comparecen: Don **CLAUDIO ANDRÉS MIRANDA TAPIA**, chileno, casado, Constructor Civil, domiciliado en Los Zorzales número mil treinta y siete, Villa Los Portales, Nos, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho guión ocho**; don **MAURICIO JAVIER MUÑOZ MEZAS**, chileno, casado, empleado, con domicilio en Las Brisas número veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **catorce millones trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta y uno guión siete**; doña **RUTH ELIANA***





mil trescientos cincuenta y nueve guión seis; doña JOCELYN SUSANA ESTER SÁNCHEZ GÓNGORA, chilena, soltera, Profesora, con domicilio en Volcán Guallatiri número ciento veinticuatro, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y siete guión siete;** doña **CAROLINA PAZ VELOZO BLANCO**, chilena, soltera, estudiante, con domicilio en El Romeral, Parcela Dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciocho millones trescientos noventa y cinco mil novecientos cuatro guión dos;** doña **ELISA BENEDICTA TOLEDO LIZANA**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Las Brisas número cuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y siete guión tres;** doña **BENITA DEL CARMEN FUENTES MÁRQUEZ**, chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en El Romeral, sitio diez, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **seis millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete guión uno;** doña **MAGALY DEL ROSARIO ROBLEDO SALINAS**, chilena, viuda, labores del hogar, con domicilio en Hijuela siete, Calle Las Brisas, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **siete millones veinticinco mil ochenta y ocho guión ocho;** doña **NICOLE ANDREA ARAYA ROBLEDO**, chilena, soltera, asesora del hogar, con domicilio en Hijuela siete, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de





de identidad número **once millones novecientos setenta y nueve mil setecientos diecinueve guión cinco**; don **ALEXIS ANDRÉS PIZARRO DUARTE**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticinco, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **quince millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho guión nueve**; don **JULIO IGNACIO ATENCIO ESTOLAZA**, chileno, soltero, soldador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve guión uno**; don **JULIO MARCELO ATENCIO GUZMÁN**, chileno, casado, mecánico industrial, domiciliado en Las Brisas, sitio veinticuatro, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **doce millones novecientos dos mil novecientos setenta y nueve guión K**; doña **ALEJANDRA SOLEDAD ATENAS NÚÑEZ**, chilena, casada, labores del hogar, domiciliada en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **doce millones seiscientos veintiocho mil ciento veintitrés guión cuatro**; don **VÍCTOR EDUARDO NÚÑEZ AZÚA**, chileno, casado, contador, domiciliado en Las Brisas, sitio veinte, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **diez millones ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta guión nueve**; don **ELÍAS EXEQUIEL ESTOLAZA SOTO**, chileno, casado, trabajador, domiciliado en Las Brisas, sitio doce, El



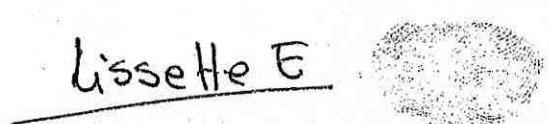
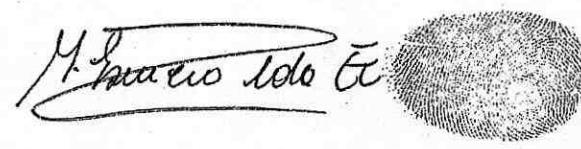
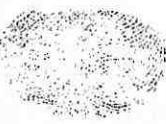
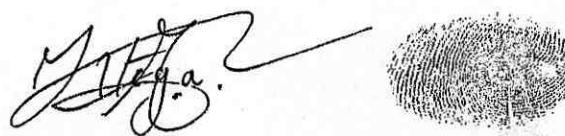


chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Pasaje Rubí número cero once, comuna de Buin, cédula nacional de identidad número **diez millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres guión cuatro**; doña **LUCÍA DEL CARMEN CORREA ROJAS**, chilena, casada, labores del hogar, con domicilio en Parcela doce, El Romeral, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **siete millones ciento once mil seiscientos doce guión tres**; don **LEONEL OSVALDO SÁNCHEZ URIBE**, chileno, soltero, conductor, domiciliado en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y uno guión ocho**; doña **JAVIERA DEL CARMEN NÚÑEZ GUZMÁN**, chilena, soltera, analista químico, domiciliada en El Barrancón número cincuenta y seis, Lo Herrera, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis guión uno**; doña **ELIZABETH DEL CARMEN CORTÉS MARTÍNEZ**, chilena, divorciada, trabajadora, domiciliada en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **catorce millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos catorce guión tres**; don **HÉCTOR DANILO RUBILAR ABARCA**, chileno, soltero, vendedor, domiciliado en Camino El Romeral, Parcela dos C, Comuna de San Bernardo, cédula nacional de identidad número **nueve millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos**





pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. La presente escritura se ha confeccionado en base a una minuta presentada por los comparecientes y enviada por correo electrónico. En comprobante, previa lectura del presente instrumento y aceptación, firman junto a la Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe. -

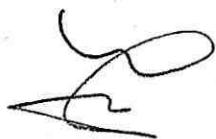
A handwritten signature of the first signatory.A handwritten signature of the second signatory.A handwritten signature of the third signatory.A handwritten signature of the fourth signatory.A handwritten signature of the fifth signatory.



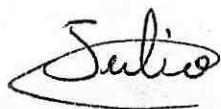
10101000000000000000000000000000



Pedro Lobo S.



Cecilia Lobera



Catalino



Alice



Aurelia Serna



José



José



Euzelio Cort.



Yolanda



MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T.: 4.943.896-6

MIL CIENTO TREINTA Y UNO

Av. Bdo. O'Higgins-Nº 1360 - Fono: 22815-1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

1131

M.

REPERTORIO N°499-2016.-

MANDATO JUDICIAL

JOSÉ ARMANDO RUBILAR VÁSQUEZ Y OTROS

A

MAURICIO PAGUÉGUY ALVAREZ

En Talagante, República de Chile a ocho de Marzo de dos mil dieciséis, ante mí **MARIA EUGENIA LE-BERT ACHERITOGARAY**, chilena, abogado, Notario Titular de Talagante, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins número mil trescientos sesenta de esta ciudad, comparece: don **JOSÉ ARMANDO RUBILAR VÁSQUEZ**, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número cuatro millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve guión ocho, domiciliado en Balmaceda sin número veintidós guión D, Lonquén, comuna de Talagante; **BLANCA AURORA LAGUER PARADA**, chilena, dueña de casa, casada, cédula nacional de identidad número cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos guión cuatro, domiciliado en Balmaceda sin número veintidós guión, Lonquén, comuna de Talagante; **EUGENIO SÁNCHEZ ROJAS**, chileno, chofer, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta guión seis, soltero, domiciliado en Balmaceda sin número, Parcela dos guión B, Lonquén, comuna de Talagante; **NERIDA KARINA RUBILAR LAGUER**, chilena, dueña de casa, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos cuarenta y tres mil noventa y siete guión siete, soltera, domiciliado en Las Acacias número cuatrocientos veintiuno, Lonquén, comuna de Talagante; **TERESITA VERÓNICA SÁNCHEZ ROJAS**, chilena, profesora, cédula nacional de identidad número catorce millones doscientos setenta y siete mil trescientos setenta y siete guión cinco, casada, domiciliada Los Nogales sitio número diecisiete guión C, Lonquén, comuna de Talagante; **OSCAR MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**, chileno, mini-empresario, cédula nacional de identidad número nueve



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert Nº 123456792166
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARIA EUGENIA LE - BERT ACERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T. 4.943.896-8

MIL CIENTO TREINTA Y DOS

1132

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815 1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

nueve guión cero, soltero, domiciliado en Parcela Uno H, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **LUIS ALBERTO LOYOLA SILVA**, chileno, contratista en transporte, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos treinta seis mil ciento setenta y tres guión uno, casado, domiciliado en Parcela treinta B, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **GEORGINA AÍDA VILLAGRAN RIVERA**, chilena, educadora diferencial, cédula nacional de identidad número siete millones seiscientos setenta y un mil sesenta y ocho guión seis, casada, domiciliada en Parcela quince G, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **REINALDO ENRIQUE FIGUEROA FIGUEROA**, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guión cinco, casado, domiciliado en Las Palmas de Mallorca, Parcela cincuenta B, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **ALODIA YASNA ESPINOZA CAMPOS**, chilena, educadora diferencial, cédula nacional de identidad número catorce millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro guión uno, casada, domiciliada en Las Palmas de Mallorca, Parcela cincuenta B, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **TATIANA DEL CARMEN PARDO LATORRE**, chilena, medico veterinaria, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos sesenta y un mil ciento dos guión cero, viuda, domiciliada en Camino Valdemosa siete mil seiscientos cincuenta guión ocho, Parcela ocho A dos, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **LEONARDO IVAN ZUÑIGA CARRASCO**, chileno, comerciante, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos noventa y dos mil doscientos uno guión K, divorciado, domiciliado en Parcelación Porto Cristo, Parcela A Siete, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **FRANCISCO JAVIER MACHUCA KUHNEL**, chileno, constructor civil, cédula nacional de identidad número trece millones sesenta y cinco mil trescientos ochenta y dos guión cero, soltero, domiciliado en Parcela cincuenta y cinco, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **RODRIGO ANDRÉS MONTERO GONZALEZ**, chileno, mecánico automotriz, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y nueve guión siete, soltero, domiciliado en Camino El Papagayo, Parcela C doce, Los Cardinales, Lonquén, comuna de Talagante; **LUIS**



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456792166
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T.: 4.943.896-6

MIL CIENTO TREINTA Y TRES

1133

Av. Bdo. O'Higgins Nº 1360 - Fono: 22815 1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

cuarenta y tres, Lonquén, comuna de Talagante; **DINA YESENIA VALENCIA MARTINEZ**, chilena, contadora, cédula nacional de identidad número diecisiete millones doscientos veinticinco mil quinientos catorce guión cero, casada, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número cero cuarenta y tres, Lonquén, comuna de Talagante; **NATALIA FRANCISCA LASTRA VERA**; chilena, estudiante, cédula nacional de identidad número dieciocho millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos uno guión cinco, soltera, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número cero cuarenta y uno, Lonquén, comuna de Talagante; **PATRICIO JAVIER PEREZ VALDES**, chileno, independiente, cédula nacional de identidad número dieciocho millones veintinueve mil setecientos noventa guión uno, soltero, domiciliado en Santa Teresa de los Andes número cero cuarenta y uno, Lonquén, comuna de Talagante; **GALIA DEL VILLAR ANDREUZZI**, chilena, ecóloga paisajista, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos setenta y seis mil setecientos treinta y nueve guión cuatro, casada, domiciliada en Los Robles dos mil dieciséis, Parcela cuatro, Lonquén, comuna de Talagante; **PAOLA ANDREA GUZMÁN VÁSQUEZ**, chilena, dibujante mecánico, cédula nacional de identidad número diez millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta guión siete, soltera, domiciliada en Los Robles dos mil dieciséis, Parcela doce, Lonquén, comuna de Talagante; **CARLOS RENE ARAYA GARCÍA**, chileno, pensionado, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos cuatro mil seiscientos cuarenta y dos guión siete, soltero, domiciliado en Los Robles dos mil dieciséis, Parcela doce, Lonquén, comuna de Talagante; **GERMÁN ANDRES ESPEJO LATAILLADE**, chileno, ingeniero forestal, cédula nacional de identidad número diez millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos guión tres, casado domiciliado en Los Robles dos mil dieciséis, Parcela cuatro, Lonquén, comuna de Talagante; **ROBERTO DANIEL LOAYZA CASANOVA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones dieciocho mil ochocientos setenta y dos guión nueve, casado, domiciliado en Camino Los Eucaliptus, Condominio Los Eucaliptus, Parcela cinco, Lonquén, comuna de Talagante; **MARICEL ARACELI PIZARRO DÍAZ**, chilena, cosmetóloga, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos siete guión ocho,



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456792166
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T. 4.943.896-6

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815.1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO

1134

17

República, y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervengan los mandantes con interés personal o en calidad de representantes legales, como demandantes, denunciantes, querellantes, demandados, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título o en cualquier otra forma. Este mandato comprende todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y cuyas facultades se dan por íntegramente reproducidas una a una, en este instrumento, con la única salvedad de que no podrá notificársele nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas a los mandantes, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. El mandatario no podrá delegar este poder. Escritura extendida según minuta enviada vía correo electrónico por don Andrés Zollner. CERTIFICO QUE LA PRESENTE ESCRITURA FUE INCLUIDA EN EL REPERTORIO BAJO EL NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUION DOS MIL DIECISEIS. DOY FE.

Derechos: sesenta y ocho mil pesos.

JOSÉ ARMANDO RUBILAR VÁSQUEZ

C.I. 1386499-8

BLANCA AURORA LAGUER PARADA

C.I. 5345842-4

EUGENIO SÁNCHEZ ROJAS

C.I. 13353830-6

NERIDA KARINA RUBILAR LAGUER

C.I. 12.743.097-7

TERESITA VERÓNICA SÁNCHEZ ROJAS

C.I. 14.277377-5

OSCAR MANUEL SÁNCHEZ ROJAS

C.I. 08384013

MARIA EUGENIA LE - BERT ACHERITO GARAY

NOTARIO

R.U.T: 4.943.896-6

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 22815 1285

E-mail: melebert@hotmail.com

Comuna Talagante

MIL CIENTO TREINTA Y CINCO

1135

ALODIA YASNA ESPINOZA CAMPOS

C.I. 14 315 884-1

TATIANA DEL CARMEN PARDO LATORRE

C.I. 11861102 - 0

LEONARDO IVAN ZUNIGA CARRASCO

C.I. 6.292.201 - K

FRANCISCO JAVIER MACHUCA KUHNEL

C.I. 13065382 - 0

RODRIGO ANDRÉS MONTERO GONZALEZ

C.I. 9.843.149 - 7

LUIS HUMBERTO GAMBOA MEZA

C.I. 9.979.469 - 0

CARLOS EDUARDO DUARTE CALVO

C.I. 4.602.773 - 0

LORENA SOLEDAD ARIASSANTOS

C.I. 10.193.960 - 4

RAÚL FRANCISCO GUILLERMO CHAVEZ REYES

C.I. 15331282 - 6

MARCELA EUGENIA SCHMIDT LOPEZ

C.I. 8.919.635 - 3

LUIS HERNAN VALENCIA VALENZUELA

C.I. 10490556 - 0

MARIA PURISIMA MARTINEZ MUÑOZ

C.I. 10819497-8



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456792166
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

MARIA EUGENIA LE - BERT ACERITOGARAY

NOTARIO

R.U.T. 4.943.896-6

Av. Bdo. O'Higgins N° 1360 - Fono: 228151285
E-mail: melebert@hotmail.com
Comuna Talagante

MIL CIENTO TREINTA Y SEIS

1136

TERESA CAROLINA ANDREA VERA MUÑOZ,

C.I. 10.922.408-1

ROBERTO HERNAN AVILA RIOS

C.I. 6608374-6

FRESIA DE LAS MERCEDES CORDOVA BOZO

C.I. 7.775.533-0

JACQUELINE LEONOR PALMA MILLA

C.I.

SOLANGE ANDREA SOTO VENEGAS

C.I. 13.674.095-4

AUTORIZO DE CONFORMIDAD AL
ARTICULO 402º DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES

11 MAR. 2016

TALAGANTE



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456792166
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Notario Talagante Maria Eugenia Le-bert Acheritogaray

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 08 de Marzo de 2016 reproducido en las
siguientes páginas.

Notario Talagante Maria Eugenia Le-bert Acheritogaray.-

Repertorio Nº: 499 - 2016.-

Talagante, 11 de Marzo de 2016.-



Nº Certificado: 123456792166.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado N° 123456792166.- Verifique validez en www.fojas.cl.-
CUR N°: F032-123456792166.-